



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES
ALIMENTICIAS RESPECTO A LOS MENORES Y
MAYORES DE EDAD QUE NO PUEDAN ATENDER A
SU PROPIA SUBSISTENCIA

PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Tafur Díaz Ronald Wishton

<https://orcid.org/0000-0001-8433-0928>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea De Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vasquez
PRESIDENTE

Dra. Eliana Maritza Barturen Mondragon

SECRETARIO

Dra. Yannina Jannett Inoñan Mujica

VOCAL

Dedicatoria:

A mis padres, quienes son el motor y motivo de mi día a día, a ellos les debo todos mis logros incluyendo este. Ellos me educaron con principios y valores.

Gracias madre y padre.

Agradecimiento

A mis docentes universitarios, por haberme guiado y orientado durante toda mi etapa universitaria.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es el analizar de qué forma se hace necesario que se regule la imprescriptibilidad alimentaria en lo referente a los descendientes menores de edad; y mayores que no tengan o cuenten con aptitud de atender a su subsistencia, ya sea por motivos o causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, es por ello que se desarrollaron como principales teorías referentes a los alimentos, tanto en el Código Civil como en el Código de los Niños y Adolescentes, la prescripción de las pensiones alimenticias, análisis de las resoluciones judiciales expedidas por los Jueces de Paz Letrados de Familia y Especializados de Familia de Chiclayo, así como en normas de la Legislación comparada.

Así mismo, se ha utilizado el diseño de investigación cuantitativo, el tipo de investigación descriptivo, y el nivel de investigación explicativa. Teniéndose como ejemplo las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz Letrado de Familia y Especializados de Familia de Chiclayo; al igual que el cuestionario realizado a los jueces de Paz Letrado y Abogados especialistas en Familia, así como también la entrevista que se efectuó a un Juez Especializado de Familia.

Luego de aplicado dicho instrumento, se obtuvo diferentes resultados, de los cuales, el principal es que, tanto del análisis de las jurisprudencias y de la entrevista aplicada, se obtuvo que se hace necesario que se regule expresamente en el Código de los niños y adolescentes y en el Código Civil respectivamente, la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias a favor de los descendientes menores y de mayores que no puedan subsistir por sí solos, al encontrarse en una imposibilidad física o mental debidamente acreditadas o comprobadas.

Palabras claves: Imprescriptibilidad, pensiones alimenticias, Proceso de alimentos, resoluciones judiciales, alimentistas.

ABSTRAC

The present is to analyze the extent to which it is necessary to regulate the imprescriptibility of alimony with respect to minor children; and older people who are not in a position to attend to their livelihoods due to causes of physical or mental disability duly proven, so it was developed as main theories regarding food, both in the Civil Code and in the Code of Children and Adolescents , the prescription of alimony, analysis of judicial decisions issued by the Family Justice and Family Law Specialists of Chiclayo, as well as in comparative law.

Likewise, the design of quantitative research, the type of descriptive research, and the level of explanatory research have been used. Taking into account the resolutions issued by the Family Justice and Family Law Judges of Chiclayo; as well as the questionnaire made to the judges of Paz Literate and lawyers specializing in Family Law, as well as the interview that was conducted to a Specialized Family Judge.

After applying this instrument, different results were obtained, of which, the main one is that, both from the analysis of the jurisprudence and the applied interview, it was obtained that it is necessary to expressly regulate it in the Civil Code and in the Code of children and adolescents, respectively, the imprescriptibility of the accrued alimony in favor of minors and of elders that cannot subsist on their own, when they are in a physical or mental impossibility duly accredited or proven.

Keyword:

Imprescriptibility, alimony, Food process, judicial resolution, feeders.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	10
1.2. Trabajos previos	11
1.2.1. A nivel internacional.....	11
1.2.2. A nivel nacional.....	13
1.2.3. A nivel local	17
1.3. Abordaje Teórico	19
1.3.1. El derecho alimentario	19
1.3.1.1. Definición de Alimentos.....	21
1.3.1.2.- Rasgos Característicos del Derecho de Alimentos	24
1.3.1.3.- Naturaleza jurídica del derecho de alimentos	26
1.3.1.4.- Similitudes y diferencias entre los alimentos y la pensión alimentaria.....	27
1.3.2. La regulación o establecimiento de la pensión alimenticia.....	28
1.3.2.1. Los alimentos en el Código Civil	28
1.3.2.2. El proceso de alimentos en el Código Procesal Civil	29
1.3.2.3. El proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes.....	30
1.3.3. Personas obligadas y orden de prelación	31
1.3.3.1. El derecho alimentario de los cónyuges	31
1.3.3.2. El derecho de alimentos de descendientes y ascendientes	32
1.3.3.3. El derecho alimentario de los hermanos.....	32
1.3.4. Requisitos de la obligación.	33
1.3.4.1. El estado de necesidad.....	33
1.3.4.2. La capacidad económica	34
1.3.5. Exigibilidad de la obligación alimentaria	35
1.3.6. Determinación de la obligación alimentaria.....	35
1.3.7. La prescripción extintiva	39
1.3.7.1. Definición de Prescripción Extintiva.....	40
1.3.7.2. Naturaleza jurídica de la Prescripción Extintiva.....	40
1.3.7.3. Plazos para la prescripción extintiva	41
1.3.7.4. Aplicación de la prescripción extintiva.....	42
1.3.7.5. Prescripción extintiva desde la perspectiva del Tribunal Constitucional	42
1.3.7.6. La prescripción extintiva de las pensiones a favor de los descendientes menores de edad. 43	
1.4. Formulación del Problema	43

1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	43
1.6.	Hipótesis	44
1.7.	Objetivos	45
1.7.1.	Objetivo General:.....	45
1.7.2.	Objetivos Específicos:.....	45
II.	MATERIAL Y MÉTODO	45
2.1.	Tipo y diseño de investigación:	45
2.2.	Población y muestra:.....	46
2.3.	Variables, Operacionalización	47
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	51
2.5.	Procedimientos de análisis de datos	51
2.6.	Aspectos éticos.....	51
2.7.	Criterios de rigor científico.	51
III.	RESULTADOS.....	53
3.1.	Tablas y figuras.....	53
3.2.	Discusión de resultados	76
3.3.	Aporte científico (propuesta).....	90
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	93
	REFERENCIAS	95
	ANEXOS:.....	101

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “ LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD QUE NO PUEDAN ATENDER A SU PROPIA SUBSISTENCIA” trata sobre la imprescriptibilidad alimentaria, es decir respecto a la prescripción de pensiones alimenticias sólo para los menores de edad o los mayores que no puedan atender a su subsistencia; así pues, vemos que, si bien es cierto existe un pronunciamiento judicial a favor sobre las pensiones de alimentos, la persona obligada, no cumple de manera puntal con su obligación alimentaria, por lo que ello genera que las pensiones alimenticias se vayan acumulando, a eso se le denomina pensiones vencidas, originando que la parte demandante solicite la respectiva liquidación de las mismas, así como su posterior aprobación y cumplimiento de pago.

Si bien es cierto, la finalidad de la prescripción extintiva de las pensiones alimenticias es la de impedir que existan situaciones indefinidas referidas al pago de las mismas, siempre y cuando hayan sido fijadas en sentencia, ante la inercia del alimentista, siendo una institución jurídica muy importante a fin de evitar que se produzcan supuestos de hecho que puedan afectar el orden público y la seguridad jurídica; también lo es que trae consigo una grave contradicción con el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en lo referido al menor de edad; así como también con lo estipulado por el artículo 424 de nuestro Código Civil, cuando en un extremo señala que la obligación alimenticia subsiste respecto a los descendientes solteros mayores de dieciocho años que se encuentren siguiendo con éxito estudios, ya sea de una profesión u oficio, máximo hasta los 28 años de edad; y de los descendientes solteros que no se encuentren en aptitud de atenderse por sí mismos, ya sea por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas y justificadas; es por ello, que hay que tomar en cuenta estos dos supuestos jurídicos en los cuales no deberían de prescribir las pensiones alimenticias.

1.1. Realidad Problemática

En la actualidad y desde la adición del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil (publicado el 06 de abril del 2004), donde establece como plazo de prescripción de la acción que provenga de pensión alimenticia a los 15 años; ello trae como consecuencia que en el caso que se haya aprobado una liquidación de pensión alimenticia a favor de un menor de edad o de una persona mayor de edad, que no pueda atender a su propia subsistencia, el obligado alimentante, basándose en este artículo no cumpla con su pago, pudiendo así burlar la justicia; y ese plazo recién se empiece a computar, en todo caso de haber sido aprobada judicialmente; existiendo allí otro vacío legal, es decir: ¿Desde cuándo se debe de computar el plazo establecido en el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil? Desde que se aprueba la liquidación o desde que la resolución de aprobación de la liquidación queda consentida o ejecutoriada; puesto que vemos a menudo que dicha resolución es objeto de apelación ya sea por una de las partes o por ambas; existiendo allí un vacío legal, por cuanto los jueces no tienen uniformidad de criterios al respecto.

De lo antes expuesto, se presenta una grave problemática, que no sólo se produce para el alimentista sino también para el alimentante, generando con ello una inseguridad jurídica, para ambas partes; puesto que, para el alimentista menor de edad o mayor de edad, que no pueda atender a su propia subsistencia, las pensiones alimenticias pueden prescribir, llegado o cumplido el plazo; y para los alimentantes, existe también incertidumbre respecto a partir de qué fecha se deberá computar dicho plazo prescriptorio.

Así vemos que se encuentran enfrentados los articulados 2001 inciso 5 y 424 del Código Civil, respecto al eficaz cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, respecto al alimentista menor de edad, así como también cuando el alimentista llega a tener la mayoría de edad y no pueda atender a su propia subsistencia, por ejemplo que tenga una discapacidad permanente que le impida trabajar; antinomia jurídica que se hace necesario investigar; para poder dar solución al caso que se ha narrado anteladamente y que se presentan a diario en los Juzgados de Paz Letrados.

Ante ello, se hace necesario que nuestros legisladores, jueces y en general todo

operador del derecho, tome acción y pueda evitar continúe esta incertidumbre respecto a la prescripción de pensiones alimenticias, sólo en lo referente a los menores de edad y mayores que se encuentren imposibilitados de subsistir por sí mismos.

1.2. Trabajos previos

1.2.1. A nivel internacional.

Gavilanes (2014) en su investigación titulada: “La Pensión Alimenticia mínima: El Interés Superior del Niño, el Derecho a la Vida digna del Alimentante y la Ponderación.”, en la Universidad Autónoma de los Andes Guayaquil- Ecuador. En su cuarta conclusión señala:

“La administración de justicia, reflejada en sus diferentes instituciones, no realiza un seguimiento al demandado, básicamente con respecto a las pruebas para el cobro de las pensiones alimenticias, siendo estas reales o falsas y que el valor dado al obligado de acuerdo a la tabla alimenticia por el Magistrado, sea justa sin vulnerar sus derechos.” (p.89)

Esta conclusión a la que ha arribado el tesista, es importante debido a que efectivamente también en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, los señores jueces, no investigan rigurosamente sobre las diversas pruebas para el cobro y recaudo de las pensiones alimenticias.

García (2016) en su tesis titulada “La falta de normas jurídicas en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional” para optar el título de licenciado en derecho en la Universidad Autónoma de México. En su segunda conclusión señala:

“La obligación alimentaria se configura como un derecho y una obligación, en primer lugar, es considerado como un derecho fundamental, misma que tenemos consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y propia, pero además constituye una obligación compartida; es decir, recae sobre los progenitores y en su caso a parientes más cercanos.” (p.112)

En esta conclusión se resalta la importancia de la obligación alimentaria, que

efectivamente no sólo es una obligación sino también un derecho, a la cual nadie puede renunciar, porque eso sería como renunciar a la vida misma.

Recalde (2012) en su tesis titulada: “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código De La Niñez Y Adolescencia de Ecuador”, para optar el título de maestría en derecho procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador; en su doceava conclusión señala:

“Existe bastante desarrollo en el nuevo juicio de alimentos, no existe duda de que se ha simplificado el proceso, básicamente por los términos de tiempo señalados, si existe la celeridad, rapidez, y de igual manera existe la economía procesal, aun cuando no se cumplen a carta cabal los plazos establecidos en la legislación (p. 124)

En esta conclusión hace referencia a los plazos en el proceso de alimentos; y en el tema de investigación que se está desarrollando, conforme se indicó en la realidad problemática, existe un vacío respecto desde qué fecha se debe de computar el plazo prescriptorio al que alude el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil.

Cubillo J. (2017) en su tesis: “Mecanismos y formas para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica”; para optar el grado de licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, en su conclusión primera señala:

“Las formas coercitivas orientadas a la consecución forzosa del pago de alimentos se pueden subdividir en tres tipos: 1.) Mecanismos directos de pago; 2.) Mecanismo de garantía; y 3.) Mecanismos compulsivos.” (p.107)

Conforme se puede apreciar de la conclusión a la que arriba el tesista, nos habla de mecanismos directos de pago, como podría ser en nuestra legislación y realidad nacional el hecho de cursar oficio al centro de trabajo del obligado alimentante para que se efectivice la pensión alimenticia; los mecanismos de garantía, se concretaría a través de la dación de una medida cautelar, que en este caso sería la figura sobre asignación de alimentos de manera anticipada; y respecto a los mecanismos compulsivos, estaría conformados por la denuncia por O.A.F (Omisión a la asistencia familiar) y por la inscripción en el debido Registro de Deudores Alimentarios morosos.

Carmona P. (2008), en su tesis titulada: "Obligación alimentaria: estudio jurídico y social de la pensión alimentaria provisional"; para obtener el título de licenciado en Derecho en la Universidad de Costa Rica, en su conclusión general señala:

"De igual forma, del análisis de indicadores de fondo que se realizó de la obligación de alimentos, se concluye de que ésta comparte indicadores estructurales de las obligaciones civiles comunes, por ejemplo deudor, acreedor y prestación, es muy diferente a ellas; esto es, principalmente, debido a la naturaleza del bien jurídico que tutela, lo cual la torna en una obligación especial, lo que incluso la hace desarrollar perfiles básicos propios de la materia alimentaria que la distinguen de las obligaciones ordinarias, en cuanto que éstas últimas tienen como base las convenciones o principios frecuentes de las obligaciones, pues la obligación de brindar alimentos se deriva principalmente, de aquellos lazos familiares que atribuye, ya sea la patria potestad, o el matrimonio, o bien, el parentesco, obligación entre la cual se incluyen todos aquellos extremos que son necesarios para el normal fortalecimiento integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de los alimentos." (p. 294)

En esta conclusión se desarrolla un parangón entre la obligación alimentaria y una obligación común y corriente, derivada de otro título (fuentes de las obligaciones); sin embargo, se hace una distinción muy importante en el sentido que la alimentaria deriva de los vínculos familiares que la ley impone, dentro de la cual encontramos el parentesco y todas sus clases; siendo muy importante cuando indica que esa obligación tiene que asegurar el tratamiento integral de los menores o la subsistencia de los acreedores alimentarios; es decir que se debe de tener en cuenta ambas partes a la hora establecer la pensión alimenticia; y, en esta investigación que nos ocupa, aún más, por cuanto se está desarrollando los efectos que está trayendo consigo la prescripción de las pensiones alimenticias.

1.2.2. A nivel nacional.

Cárdenas (2016) en su investigación titulada: "La inaplicación de lo estipulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil para considerar a una demanda como

admitida, sobre la exoneración de alimentos” para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo. En su tercera conclusión señala:

El caso de muchas personas que no obstante no pueden continuar acudiendo con pasar la pensión alimenticia, el Estado no les otorga tutela jurisdiccional al respecto, por lo que se ven afectados en sus derechos y en riesgo su propia subsistencia y de los que de ellos dependen.

Efectivamente, muchas personas ven afectados sus derechos por parte del mismo Estado, en el sentido que al dictar una norma como en el caso que se ocupa en esta investigación, no se ha analizado correctamente, el perjuicio que le puede ocasionar tanto al menor alimentista como al mayor alimentista que no pueda atender por sí mismo a su subsistencia; por el hecho de prescribir las pensiones alimenticias.

Carhuapoma (2015) en su investigación titulada: “Los fallos sobre las Pensiones de Alimentos que vulneran el principio de Igualdad de género de la persona obligada en el distrito de Ascensión - Periodo 2013”, para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, en su conclusión cuarta señala:

“De la misma manera, en el ámbito jurídico, toda sociedad, al igual que la nuestra, donde lo primordial es el Estado de Derecho, se espera que la perspectiva jurídica reconozca a una fila de valores que estarían aceptadas socialmente y que la administración de justicia sea competente de solucionar y resolver todos los conflictos entre los individuos de una manera justa, rápida y eficiente. En este argumento, la interpretación es una actividad muy relevante que exige al Magistrado que conoce sobre los procesos de familia, especialmente, sobre el proceso de alimentos, la comprensión del derecho, de las normas vigentes, de la Jurisprudencia, y de la teoría misma que la expone. Todo lo difundido debería interpretarse en una sentencia o fallo que satisfaga las necesidades de la persona que los pide de acuerdo a las posibilidades de la persona que deba prestarlos, esto en razón de un criterio de justicia equitativa en esa misma medida que exige comprensión, para examinar y evaluar los elementos y hechos que integran y diferencian cada caso que es sometido a un individuo, y que se

resuelva con igualdad y conforme al derecho y la justicia.” (p.82)

En esta conclusión el tesista, nos explica la importancia o el rol que tiene el juez de familia, quien es que tiene que resolver teniendo en cuenta un criterio justo y equitativo.

Cornejo (2016) en su tesis denominada: “El Principio de Economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos” para optar el título de abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego Trujillo - Perú. En su segunda conclusión manifiesta:

“El proceso judicial de exoneración de alimentos, es aquel proceso agregado del de Alimentos, y empezar un proceso nuevo, demanda de diversos recursos, ya sean económicos para los individuos que participan dentro del proceso, así como también la generación de carga procesal. Es en base a ello que, se ha considerado tramitarlo y gestionarlo en el mismo expediente, pero, por medio de una solicitud, la cual debe contener los mismos caracteres y formalidades que son exigidas por ley, ya que sus puntos característicos son parecidos y se desarrollan bajo los mismos esquemas, aunado a esto, se estaría proveyendo en vigor y en relación al Principio de economía y celeridad procesal, restando dinero, tiempo, y esfuerzos.” (p.83)

Aquí se desarrolla el hecho o situación que un proceso de exoneración de alimentos, sea tramitada en el mismo proceso de alimentos, teniendo en cuenta que las características son las mismas, tienen la misma vía procedimental y los mismos parámetros.

Benites y Lujan (2015) en la investigación titulada: “Transgresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos por la aplicación del articulado 565- A del Código Procesal Civil” para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, en su segunda y tercera conclusión señalan:

Hacen una crítica al artículo 565-A del Código Procesal Civil, por cuanto no salvaguarda al obligado alimentante, coloca una traba; así como también refieren que existen otros mecanismos de protección a los alimentistas como lo es la denuncia por O.A.F. (Omisión a la asistencia

familiar) y la inscripción en el respectivo registro de deudores alimentarios morosos, por lo que no se hace necesario que los legisladores hayan colocado una traba.

Aquí se desarrolla la existencia de otros mecanismos fuertes que aseguren el cumplimiento y acatamiento de alguna obligación alimentaria; sin embargo, si bien existe como lo indica el tesista, la denuncia por O.A.F. (Omisión a la asistencia familiar) y la inscripción respectiva en el REDAM, vemos que ello a veces no es suficiente para obligar o compeler al obligado alimentante al cumplimiento de los alimentos; máxime si hablamos de un hijo menor de edad o de un mayor de edad que no pueda subsistir por sí solo, supuestos de hecho que se desarrollan en esta investigación.

Siche (2014) en su tesis titulada: “El Acreditar estar al día en el cumplimiento del pago como una exigencia para que el proceso de exoneración de alimentos sea admitida, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de la persona obligada, en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto, año 2014” para obtener el título profesional de Abogado. En su primera conclusión lo siguiente.

Que ha analizado e investigado en varios expedientes del año 2014, donde verifica que los jueces solo se han limitado a solicitar que el solicitante obligado garantice encontrarse al día en las pensiones alimenticias y no ha tomado en cuenta que se está atentando con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, el Juez no puede por una simple formalidad declarar improcedente una demanda; con ello atenta contra el derecho del obligado alimentante.

En esta tesis, se desarrolla la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene todo individuo, estando amparada por el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú; y el requisito que el obligado se encuentre al día en sus pensiones alimenticias para poder demandar exoneración de pensión alimenticia.

Chavez M. (2017) en su tesis: “Los métodos orientadores de cálculo y la determinación de las pensiones de alimentos” para obtener el título de abogada en la Universidad Particular “Ricardo Palma” de Lima, en su segunda conclusión,

indica:

“El Estado en su particularidad de defensor junto con los Magistrados, deben cuidar y velar por proteger la dignidad de todos los individuos y por la defensa de éstos. Entre nuestras normativas se fundan razones tanto intrínsecas como ecuánimes que ayudan al juez a alinear su fallo respecto de los procesos de alimentos, empero, es la misma ley la que no instaure otros juicios de ayuda que pueden ser usadas por Magistrados como guías.”

Desarrolla lo referente a que se deben de tener razonamientos para la adherencia de la pensión alimenticia y que ayuden a los jueces como pautas o guías; al respecto, efectivamente, es importante que el juez de paz letrado tenga criterios debidamente establecidos para poder fijar una adecuada pensión alimenticia, por cuanto los casos son diversos, se puede tratar de dos procesos de alimentos donde si bien los menores alimentistas tienen la misma edad (3 años), también lo es que ello de ninguna forma quiera decir que el juez deba fijar la misma pensión alimenticia para ellos, por cuanto existen circunstancias que los rodean muy diferentes, como por ejemplo, uno de ellos puede sufrir de alguna enfermedad crónica, su madre no tenga suficientes recursos económicos, etc, en cambio el otro menor no sufre de ninguna enfermedad y su madre si tiene posibilidades económicas.

1.2.3. A nivel local

García y Vásquez (2015) en su investigación titulada: “El derecho alimentario del heredero concebido y otros aspectos favorables para él con relación a tal derecho”; para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, en su tercera conclusión señalan:

En lo concerniente al derecho alimentario, que es de base extra patrimonial, porque de ninguna forma va a incrementar el patrimonio del alimentista, sino que va a servir para garantizar su derecho a la vida, a su salud, y su desarrollo, al igual que el derecho de alimentos está garantizada independientemente que nazca con vida o no.

Efectivamente, el derecho alimentario, es un derecho a la vida, que poseen todas las personas en general, y que en nada va a aumentar su fortuna ni sirve como

garantía a los acreedores, sino que por el contrario, es importante para poder satisfacer sus necesidades básicas, y más aún cuando hablamos de una persona menor de edad o mayor de edad, que no pueda satisfacer sus necesidades por sí mismo, de repente porque se encuentra discapacitado por sufrir de alguna enfermedad que lo imposibilita trabajar de por vida.

Berrios D. (2018) en su tesis titulada: “La unión de los procesos de familia en el Perú”; para el obtener el título profesional de abogado en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, en su segunda conclusión señala:

“Las demandas de alimentos, régimen de visitas y tenencia, son componentes implantados por el legislador como mecanismos de protección de derechos de los niños y adolescentes, quienes están legitimados para obrar, pero simbolizados por su padre o madre según sea el caso. La relevancia está en que las pautas y normas siempre se utilizarán en favor del menor, con la finalidad de avalar su buen tratamiento integral, en base al Interés Superior del Niño”. (p.112)

Al tratar sobre los procesos de alimentos, y más aun refiriéndonos a los menores de edad, por el principio del interés superior del niño, las normas que emite el Estado, siempre tienen que estar en beneficio de los mismos, y en la investigación que se está desarrollando, si bien el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, regula que la acción proveniente de la pensión alimenticia prescribe a los 15 años; también lo es que en el caso de los menores de edad, dichas pensiones no deberían de prescribir.

Chanamé M. (2018) en su tesis titulada: “Regulación adecuada de pensiones alimenticias en el Perú y su problema con la modificación del artículo 481 del Código Civil”; para obtener el título profesional de abogado en la Universidad “Señor de Sipán”; en su segunda conclusión expone lo que sigue:

“Al analizar la jurisprudencia y doctrina se pudo obtener que el Magistrado, cuando aplica los juicios para la fijación de pensiones alimenticias solo le concede el deber al demandado, sin hacer un examen minucioso de las posibilidades de ambos padres”. (p. 63)

En esta tesis, se llega como una de las conclusiones que el juez le otorga la obligación alimenticia al demandado, sin tener en cuenta a la parte demandante, que

vendría a ser en muchos de los casos la madre del menor, quien también tiene una responsabilidad, es decir en ambos padres recae la responsabilidad alimenticia respecto de sus hijos menores de edad.

Díaz y Díaz (2016) en su investigación titulada: “El Plazo Prescriptorio de la Pensión de Alimentos y la Posible Indefensión de los Justiciables.”, para obtener el título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo. En su última conclusión señala:

“Los magistrados del congreso al modificar esta norma solo han pensado en el estado de necesidad de un niño en mérito al Código del Niño y Adolescente y descuidando quienes más se deben obligación alimenticia creando un vacío en la norma y así de esta manera desnaturalizando la palabra “estado de necesidad”.” (p.196)

En este trabajo, el tesista hace una crítica al inciso 5 artículo 2001 del Código Civil, pero desde otra perspectiva, muy diferente a la que se va a desarrollar en este trabajo de investigación; por cuanto desarrolla la problemática desde la visión del obligado alimentante, indicando que es un tiempo muy extenso de prescripción alimenticia que los legisladores han establecido, y que en muchos casos, no obstante el alimentista ha llegado a la mayoría de edad y no se encuentra en ninguno de los supuestos que contempla el apartado 424 del Código Civil en mención, puede solicitar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, incluso hasta los 30 años, con ello causando un perjuicio a la parte demandada.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1. El derecho alimentario

La Carta Magna del Perú señala en el segundo párrafo de su artículo 6to, “Es derecho y deber de los padres alimentar, dar seguridad a sus hijos y educar. Los descendientes tienen deber de asistir a los padres y respetarlos”. (p.14)

Considerado como el tema con más relevancia en el derecho familiar; por cuanto es la base para el desarrollo integral, manutención, educación, salud y demás requerimientos del niño o adolescente, los alimentos constituyen un derecho

patrimonial obligacional que se debe tutelar.

El contenido de esta obligación incluye, junto a la alimentación, educación y salud, la recreación, que constituye un elemento complementario en la formación de los hijos.

El juez tiene un papel relevante al momento de definir de la manera más adecuada para resolver cada caso. Los patrones admitidos para poder ejecutar el derecho de alimentos es básicamente el estado de necesidad, la posibilidad económica de la persona que presta dichos alimentos y la base legal que instaure la obligación o su forma de regulación.

Según Restrepo (2013) afirma: Cuando una persona requiere y solicita la defensa del derecho al Magistrado Constitucional, han existido, fundamentalmente, las siguientes opciones: (a) un derecho, incluido el derecho a la vida; (b) como un mecanismo del derecho al mínimo vital; (c) como uno de los elementos del derecho al salario mínimo vital y móvil; (d) como un mecanismo esencial de la dignidad de la persona; (e) como un derecho primordial en sentido propio, en el caso de la alimentación apropiada de los menores y ancianos; (f) como parte del derecho a la salud; (g) como derecho esencial en sentido no propio, por conexidad con otros derechos fundamentales en un sentido propio, o que ya han sido aceptados como tales; (h) como derecho propio a recibir asistencia humanitaria, en contextos específicos, como en el caso de los desplazados; (i) como protección ante el trato cruel, es decir, ante la pesadumbre del hambre, del cual tiene el derecho de estar libre.(p. 56)

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho alimentario fue registrado y reconocido de manera formal como un derecho netamente humano. Tal como lo instituye en su artículo 25º: “Todo individuo tiene derecho a un nivel de vida apropiado, que le garantice, al igual que a su familia, el bienestar y la salud, especialmente a los alimentos.” (DD HH, 1948).

Así pues, este derecho exige al Estado a través de sus organismos, a ejecutar todas las gestiones necesarias para hacerlo eficaz, en todas sus formas y para ello, se otorga la tutela jurisdiccional efectiva a los alimentistas y las medidas directas para su ejecución.

1.3.1.1. Definición de Alimentos.

El vocablo alimento procede del latín alimentum; este deriva, a su vez de alo, que simboliza meramente “nutrir”, pero, diversos autores tienen distintos conceptos; según Mejía (2017) refiere o equipara a los alimentos como un nutriente, lo que necesitamos para poder vivir o subsistir, siendo ello muy importante para poder vivir.

Los alimentos son muy importantes, es por ello que el derecho de familia, le otorga una distinción muy especial, no sólo es un deber por parte del obligado alimentante sino también un derecho del alimentista, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos que señala la norma jurídica, como por ejemplo encontrarse en estado de necesidad.

Nuestra norma jurídica, tanto Civil, al igual que en el caso de los Niños y Adolescentes, dan una definición a los alimentos, en el sentido de que está constituido por la comida, vivienda, salud, vestido, recreación, educación; e incluso también la asistencia médica o psicológica que debe tener el alimentista.

De otro lado, también es muy importante señalar, que nuestro Código, señala que los alimentos no sólo son las prestaciones de dar al alimentista propiamente dicho sino también está considerando a los gastos pre y post natales, los cuales van directamente a favor de la madre, siempre y cuando los acredite y como otro requisito es que los debe solicitar hasta ante que el menor cumpla un año edad, es allí otro plazo que establece la norma jurídica, pero en este caso no de prescripción sino de caducidad.

Los alimentos determinan una relación familiar, donde se constituye un derecho y una obligación las cuales estarán sujetas a la ley. Simón (2017) considera que los alimentos priorizan un deber ético por parte del responsable que moralmente debería otorgarlos, hoy en día, este se ha complementado gracias al desarrollo de lo cultural y social en donde se observa como una especie de interés el cual corresponde al orden público, si existiera un incumplimiento de éste deber, el Estado a través de sus organismos

promoverá la exigencia máxima a quien pretenda evadirla. De ello podemos definir que los alimentos son indispensables para la existencia y desarrollo del ser humano y esto obliga a determinarse como institución jurídica que va construir responsabilidades que evitan el incumplimiento de una pensión alimenticia que ha sido determinada por la autoridad competente. (p. 16)

Como otra definición de los alimentos encontramos lo que se refiere a que el hombre pueda seguir sobreviviendo y en lo referente al vocablo “nutrir”-es lo obligatorio para la subsistencia del individuo, siendo la vida lo primordial en el ser humano (Cornelio 2002)

Así pues, tenemos que los alimentos, son todo lo indispensable que para que el ser humano se pueda desarrollar dentro de un ambiente adecuado y se pueda nutrir para poder fortalecerse y ello la va a favorecer para poder desarrollarse en su vida desde que nace hasta que muere.

Según Varsi (2012) los alimentos están contenidos por el aspecto material como por ejemplo la comida, vestidos, educación, recreación, es por ello la importancia que los seres humanos cumplan el deber de alimentar a sus hijos o prole, a fin de que se puedan desarrollar o desenvolver con toda normalidad, se resalta la recreación, que también debe de gozar un ser humano, y ello por recomendación psicológica, todos las personas desde pequeños tienen derecho de poder disfrutar de ambientes de recreación en sus diferentes modalidades.

De otro lado, Cornejo (1982) menciona a los alimentos como el deber jurídico, es decir lo explica a partir del obligado alimentante, la persona que tiene el deber de proporcionar los alimentos para que la otra persona pueda subsistir, quien vendría a ser el beneficiario; como se dijo anteriormente los alimentos es a la vez derecho y deber y en este caso el autor Cornejo, lo explica como un deber jurídico.

Existe pues entre el alimentista y alimentante una relación o vínculo jurídico, que necesariamente se origina en base al parentesco, es decir, que por ejemplo el obligado alimentante se encuentra dentro de una prelación, reguladas tanto en el Código Civil, sobre los mayores; y, en el C.N.A (Código de los Niños y Adolescentes), cuando se refiere a menores.

Así pues, tenemos que los alimentos, vienen a ser todas las prestaciones de dar que son muy necesarias para la sobrevivencia del ser humano, para que se pueda desarrollar dentro de un ambiente adecuado con nutrientes necesarios, con una buena educación, con salud y recreación; así como también lo referido a todos los gastos que ha efectuado la madre antes y después de dar a luz.

De otro lado, se puede encontrar varias definiciones e interpretaciones referidas a los alimentos, tanto, así como autores han escrito referidas al tema. El autor Morán (2003) señala que existen dos presupuestos legales de los alimentos, uno vendría a ser el subjetivo, que no es otra cosa que el vínculo familiar y el otro objetivo que es el estado de necesidad del alimentista.

En primer lugar, el elemento, al cual se refiere el autor es el subjetivo, constituido por el vínculo familiar, como se dijo anteriormente, ello hace alusión al parentesco, empezando por el compromiso que tienen los padres para con sus descendientes y viceversa, así como la obligación a ausencia de ellos, de los hermanos mayores, abuelos, tíos, entre otros.

De otro lado, también la obligación alimentaria que tienen entre esposos o cónyuges y concubinos; ello debido al vínculo del matrimonio o concubinato debidamente reconocido o declarado judicial o notarialmente.

El concepto de alimentos que se viene investigando también lo hallamos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, donde también señala todo aquello referido al sustento de una persona, pero va más allá en el sentido de donde se debe regular, como lo es que lo dispone la ley, o una disposición testamentaria, entre otros.

Aquí pues, la Real Academia de la Lengua Española, refiere asistencia, ello viene a ser el auxilio o socorro que tiene la obligación de acudir el alimentante a favor del alimentista, señalando en donde se acuerda o pacta, como por ejemplo no sólo cuando este en vida el obligado sino también después de su muerte, como lo es a través de un testamento.

En el Diccionario Cabanellas (2006), refiere a los alimentos también como las asistencias, y no sólo en dinero sino también en especies; ello es muy importante resaltar en el sentido que los alimentos no solo se pueden

proporcionar a través del dinero, sino también en especies y ello hace referencia a víveres de diferente naturaleza, como leche, arroz, verduras, ropa, entre otros.

Ello también se encuentra estipulado en nuestro Código Civil y Procesal Civil, en el sentido que se puede demandar variación en la modalidad de prestar los alimentos, es decir de monto fijo a víveres, o viceversa.

Es muy importante analizar, que no sólo los niños y adolescentes (menores de edad), tienen derecho a percibir los alimentos, ellos por el hecho de ser menores de edad y que no pueden subsistir por sí solos; sino también los mayores de edad, pero sólo en el supuesto que sufran de alguna discapacidad física o mental y que les imposibilite poder perdurar, es por ello que es necesario que sus padres o representantes legales puedan solventar sus gastos, más aún si se encuentran padeciendo de alguna enfermedad incurable o alguna discapacidad como se indicó precedentemente; en donde sería injusto que las pensiones alimenticias prescriban.

1.3.1.2.- Rasgos Característicos del Derecho de Alimentos

Según el Código Civil (2016) en su apartado 487, determina los rasgos característicos del derecho alimentario: “El derecho a solicitar alimentos es intransmisible, intransigible, irrenunciable, incompensable.” (p.146); así pues, diversos autores consideraran otras características cómo: Personalismo, imprescriptible, reciproco, inembargable y revisable.

a) Intransmisible o intransferible. – derivado como consecuencia del derecho personalísimo, es decir, en los alimentos no existe la posibilidad de renunciar a ellos ni transferirlos, ya sea pro entre individuos vivos o mortis causa; no existe tampoco la figura de la compensación en la que el obligado deba de prestarlos al alimentante.

b) Irrenunciable. – Es un derecho intrínseco (natural) a la persona, por ello no cabe derecho a renunciar a los mismos.

c) Intransigible. – respecto a los alimentos por ser un derecho inherente al ser humano, no ingresa dentro del comercio, no se puede transar, lo que sí se

puede transar son las pensiones alimenticias, es por ello que hay que hacer una diferencia entre los dos, el derecho de alimentos es una cosa y otra muy diferente es la pensión alimenticia, que ello es transable y se puede satisfacer o cumplir de diversas formas; en cambio el derecho de alimentos propiamente dicho es como la vida misma, es decir no puede ser objeto de ninguna transacción o acuerdo, no se puede vender ni enajenar.

d) Incompensable. - Si se parte del término compensación, señalado en el articulado 1288° del Código Civil “Figura por la cual se extinguen las obligaciones recíprocas, exigibles y de prestaciones fungibles hasta donde equitativamente alcancen desde que hayan sido enfrentadas la una a la otra. (...)” (p.305). Por lo que la persona alimentante no puede enfrentar en compensación o indemnización al alimentista lo que se le debe por otra figura. Si por ejemplo, Juan es la parte obligada (demandado por Manuel) y éste (Manuel) tiene una obligación pendiente de pago por otro concepto muy diferente, por ejemplo; Juan (obligado) no puede (ni debe) oponerle frente a la deuda u obligación, aquellas que le debe por alimentos. En otras palabras, si en el alimentista recae la figura de deudor frente al alimentante (obligado), prima su estado de alimentista y no de deudor. Conforme se ha venido diciendo el derecho de alimentos no se puede compensar, por lo mismo que no se puede extinguir, no se puede hablar de un simple crédito, hay que tener en cuenta que es un derecho, como la vida misma. (Aguilar et al, 2016, p.14-15-16)

e) Recíproco. - esto resulta que el acreedor pasible alimentario puede ser convertido en deudor alimentario y lo mismo opera en sentido contrario, de tal manera este rasgo característico responde un razonamiento de equilibrio y justicia, en razón que el obligado a pasar alimentos es un pariente que necesita y tiene a su vez derecho a adquirir de este, por ejemplo tenemos el caso del padre e hijo.

f) Revisable. - vinculado a la cuantía de las prestaciones, que pueden variar, teniendo las necesidades que experimenta el alimentista y las condiciones económicas del obligado, característica sostenida en el articulado 482° de nuestro Código Civil.

g) Personalísimo. – Dirigido a proteger la subsistencia alimenticia, en la que permanecerá mientras haya y continúe el estado de necesidad de la parte alimentista.

Además, otros autores proponen otras características.

h) Imprescriptible. – Este es un tema muy importante, el derecho alimentario es imprescriptible, es esto lo que difiere de la pensión alimenticia; que es lo que nos ocupa en esta investigación, los alimentos propiamente dichos no pueden prescribir, no se pueden extinguir, sería como extinguir la propia vida a diferencia de la pensión de alimentos que, si pueden prescribir, como lo encontramos consagrado en el Código Civil.

Hay casos en que el alimentista no ejerce su derecho alimentista, pero ello se debe a múltiples razones.

Diversos juristas como. (Aguilar et al, 2016, p.16) consideran: “El derecho alimentario, no tiene período fijo de conclusión (salvo el fallecimiento), es en base a ello que el derecho existirá de manera perpetua y con él, la acción. Nuestro Código peruano no refiere de manera explícita que el derecho sea imprescriptible, pero sí se ha tipificado la prescripción de la acción para hacer uso y cobrar una pensión de alimentos; es así que en el articulado 2001 inciso 5 modificado por la Ley N° 30179 del 4 de abril del 2014, el cual es materia de la presente investigación, señala que prescribe salvo disposición disímil de la ley; a los 15 años la acción que deriva de la pensión alimenticia; normativa que hace referencia a la prescriptibilidad de la acción, ya que el citado articulado alude, no al derecho en sí mismo, sino a la acción (ejecución) para el cobro de la pensión que, de manera primigenia ya ha sido fijada en sentencia o fallo judicial.

i) Inembargable. - Esta es una característica muy importante, por cuanto los alimentos no se pueden embargar, es un derecho indisponible y por tanto inembargable, es decir sobre él no puede recaer ninguna medida cautelar.

1.3.1.3.- Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

También encontramos diferentes tesis, que tratan de explicar de dónde proviene el mismo, o porque se explica su regulación en nuestra normatividad

jurídica, teniendo en cuenta que se trata de un derecho inherente al ser humano, como lo es la vida misma.

Empezando, encontramos al maestro Héctor Cornejo (1982) nos señala tradicionalmente, una clasificación de derechos personales y patrimoniales; en cuanto a los personales nos dice que son aquellos propios que no se pueden transmitir, vender, regalar, donar, es decir que no tienen una valorización económica; en cambio los derechos patrimoniales al contrario son aquellos que si pueden transmitirse, venderse enajenarse entre otros; como ejemplos de la primera clasificación tenemos: el derecho a la vida, al honor, a la integridad física.

Como ejemplos segundos, encontramos los derechos patrimoniales, reales, obligacionales, dentro de los cuales se encuentran el derecho alimentario.

En síntesis, se puede decir que no existe uniformidad, en relación a la base jurídica de los alimentos, algunos autores señalan que son derechos personales, otros dicen que son patrimoniales y otros que son mixtos.

Esta última clasificación, se piensa que es la más adecuada, teniendo en cuenta que los alimentos tienen algo de personal y de patrimonial; de personal porque está basada en el vínculo jurídico que une al alimentante y alimentista y patrimonial porque se convierte en un valor patrimonial o en especie y que genera una obligación de dar.

1.3.1.4.- Similitudes y diferencias entre los alimentos y la pensión alimentaria

El autor Peralta (2002) refiere que la pensión de alimentos es una suma de patrimonio que se puede pactar por una disposición convenida, por testamento, de forma legal o judicial, y se va a proporcionar a favor de una persona, para que pueda subsistir.

Es muy importante indicar, en este punto, que si el alimentante y alimentista viven juntos no es necesario demandar por alimentos, por cuanto ellos son acudir en forma directa y personal; sólo en el caso que ellos se encuentren viviendo en domicilios separados, en donde va a ser necesario se fijen o se

acuerden los alimentos en forma oportuna.

Placido (2002) la denomina obligación de dar alimentos, señalando que es exigible para aquella persona que los necesita para subsistir, incluso indica que dicha pensión se genera a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

En cuanto a las semejanzas el autor Peralta, señala que el derecho alimentario es inherente, es como la vida misma, así como también los dos derechos se extinguen con la muerte; y respecto a las diferencias: como ya se ha indicado precedentemente el derecho alimentario nace con el individuo como la vida misma; en cambio la pensión de alimentos surge en vista el incumplimiento del referido derecho por parte del obligado alimentante.

De otro lado, el derecho alimentario es personalísimo; en cambio la pensión de alimentos, recae en individuo diferente como la madre, la tía, hermanos, etc.

1.3.2. La regulación o establecimiento de la pensión alimenticia

Los alimentos como se ha dicho es una institución del derecho familiar, y lo encontramos regulado, en nuestra normativa jurídica no sólo civil, pues también en la normativa de los Niños y Adolescentes.

1.3.2.1. Los alimentos en el Código Civil

En primer lugar, encontramos al artículo 482°; donde refiere que si el monto de la pensión alimenticia se ha establecido en porcentaje no es necesario se vuelva a demandar alimentos, en este caso aumento de alimentos, porque se reajustará automáticamente de acuerdo al aumento que perciba el obligado alimentante. De otro lado, también se debe analizar el artículo el artículo 483° de nuestro Código Civil, que prescribe tres supuestos de hecho de exoneración que puede solicitar el obligado que presta los alimentos: a) Que esté en riesgo su propia manutención. b) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (en lo referente al alimentista menor). c) El alimentista tenga la mayoría de edad.

Es importante también recalcar, que estos tres supuestos de exoneración de la pensión alimenticia que regula nuestro Código Civil, el que interesa para la presente investigación, es aquel que señala que se exonera la pensión alimenticia en el caso que se encuentre en riesgo su propia manutención o que haya cumplido la edad mayor; al respecto si bien puede haber cumplido la edad mayor, también lo es que en el supuesto que no pueda atender por sí solo sus necesidades porque se encuentra padeciendo alguna discapacidad física o mental y no de carácter temporal sino de carácter permanente, se le deberá continuar acudiendo con pensión alimenticia, y si existen las mismas con el carácter de, las mismas de ninguna forma pueden prescribir.

1.3.2.2. El proceso de alimentos en el Código Procesal Civil

Según el articulado 563°, crea una medida cautelar de prohibición de ausentarse; donde el demandado del proceso de alimentos estará sujeto a lo establecido en este dispositivo legal. En la que el Magistrado puede prohibirle abandonar el país mientras no esté protegido apropiadamente el cumplimiento de la asignación anticipada o la pensión de alimentos. Dicho límite se emplea libremente del hecho de que se esté efectuando la obligación alimentaria o la asignación anticipada, es menester precisar, que, el acatamiento previo no semeja a garantía de la obligación cuando el obligado intenta salir del país. (p.621)

Esta norma de modo expreso, nos señala que dicha medida del impedimento de salida del país es para aquellos supuestos en los cuales la pensión de alimentos ha sido establecida en razón de un fallo o acuerdo conciliatorio a fin de avalar su acatamiento.

También es necesario mencionar el Artículo 564°, que codifica la potestad del magistrado de pedir un informe al centro de trabajo del emplazado en la que debe relatar e indicar sobre las gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que proceda de la dependencia laboral de éste. Para ello el legislador deberá de tener en cuenta el principio de primacía de la realidad donde puede determinar la vinculación laboral del demandado y saber

el importe de su remuneración. La regla instituye que el informe además será requerido al obligado al pago de la retribución financiera por los servicios prestados por el emplazado.

Asimismo, se incorpora un término de siete días hábiles para que el obligado a exponer el informe lo haga cierto y lo presente, bajo advertencia de denuncia por el delito advertido en el articulado 371 del código Penal, esto es por el delito de negativa a ayudar con la administración de justicia, con respecto a la información señalada debe ser veraz y puntual, por lo tanto el Magistrado, en caso de que suponga que ella ha sido aparentada, podrá instalar el inicio de las acciones penales oportunas.

1.3.2.3. El proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes

Tenemos al articulado 92°, el cual prescribe: “Se concibe por alimentos lo ineludible para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y recreación del niño y adolescente. Asimismo se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”. Los alimentos pues son muy importantes, todo lo que conlleva, sirve para que el individuo viva y se desenvuelva dentro de un ambiente adecuado y con las comodidades para que pueda surgir. (Varsi, 2012, p.421)

Respecto a la competencia en los procesos de alimentos para menores, el C.N.A., indica que los competentes son los Jueces de Paz Letrados, tanto para hijos reconocidos como no reconocidos; en ello, hay que tener mucho cuidado, en el sentido que cuando se trate de un hijo no reconocido los Juez de Paz No letrados no están autorizados para conocer o tramitar dichos procesos o demandas judiciales por lo que su obligación es remitirlo a los Jueces de Paz Letrados; de otro lado, en materia alimentos y por tratarse de un derecho tuitivo no hay más interrogantes a la competencia en razón de territorio, por lo que el Juez de plano debe declarar improcedente cualquier cuestionamiento, vía excepción al respecto.

Continuando con la normatividad que se encuentra estipulada en los articulados 167 y 168 del Código, es de resaltar, solo pueden ser entregados los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y

aquellos señalados por la otra parte en su contestación; el magistrado corre traslado de la demanda y fija fecha de la audiencia.

Además, el Artículo 171° del Código establece, como se desarrolla la audiencia Única, siendo muy resaltante que para el caso de los hijos no reconocidos establece que, si el padre dentro de la audiencia reconociera que es su hijo, el juez puede disponer oficiar a la RENIEC a fin de que se proceda a la inscripción del hijo reconocido y todo ello salvaguardando el derecho o principio del interés superior del niño.

1.3.3. Personas obligadas y orden de prelación

En el apartado 474 del Código Civil, se estipula qué personas son las obligadas y cuál es el orden de prioridad de las personas que se encuentran obligadas a acudir con alimentos, el cual tiene que respetarse en orden o primacía jerárquica; así, en caso no existan padres, los hermanos mayores y a falta de ellos los abuelos o tíos en su caso.

1.3.3.1. El derecho alimentario de los cónyuges

Nuestro ordenamiento jurídico regula la reciprocidad de los alimentos entre los cónyuges, desde el momento en que contraen matrimonio civil, existe ese vínculo por el cual ambos se tienen que proveer de los alimentos, sabiendo todo lo que ello engloba; al respecto Cornejo (1982) señala que entre los cónyuges existe una alianza en virtud del cual cada uno tendrá que atender y velar por los intereses del otro cónyuge; de ello se deduce que entre los mismos existe una relación o vínculo que genera obligaciones recíprocas.

De otro lado Zannoni (2006) expone que el matrimonio es una fuente de donde derivan obligaciones mutuas entre los cónyuges; con el matrimonio se generan una fila de derechos y obligaciones, entre ellas como una de las más importantes es el alimentario; ello es pues velado por el Estado, quien tiene la obligación de hacer cumplir con el derecho alimentario entre los cónyuges.

Los cónyuges son los que van a decidir en definitiva y de consuno por las obligaciones alimentarias que ambos tienen que proporcionarse, ya sea en dinero o en especie; y empezando por el sustento de los mismos, como lo van

a hacer, en que tiempo, etc.

1.3.3.2. El derecho de alimentos de descendientes y ascendientes

En lo que se refiere a los descendientes, conforme se ha venido indicando se regula un orden jerárquico o de prelación, respecto a quienes van a heredar primero, así por ejemplo, en primer lugar los hijos; en segundo lugar, los nietos; en tercer lugar, los bisnietos; y así en el caso de los descendientes, no sólo la obligación sucesoria, sino también la alimentaria cuando están en vida los mismos, siendo la primera obligación que tienen los padres para sus descendientes, de proporcionarles todo lo necesario para su subsistencia.

Los alimentos o derecho alimentario, son importantes en el caso en primer lugar de poseer hijos menores, los cuales no se logran proveer a su propia manutención, por lo que se encuentran en un estado de necesidad prioritaria, siendo la obligación de los padres suministrar las mismas.

También es importante recalcar la concordancia de la obligación de alimentos, en el sentido que en primer lugar son los padres los que tienen la obligación de asistir con alimentos a sus descendientes; para posteriormente ser los descendientes cuando lleguen a cumplir con su edad mayor, acudir con alimentos a sus padres, por eso que muchas veces se ven varias demandas en los cuales los padres accionan contra sus hijos debido al incumplimiento de la obligación alimentaria.

1.3.3.3. El derecho alimentario de los hermanos

De otro lado, es importante recalcar que por el vínculo que existe entre los hermanos, llamados germanos, también la ley señala que entre ellos hay una obligación alimentaria, tanto así, que, a falta de padres, el primer obligado es el hermano mayor.

Entre los hermanos existe un vínculo consanguíneo, ya sea que sean hermanos completos o medios hermanos, por este vínculo de consanguinidad, la ley ha previsto dicha obligación de alimentos.

1.3.4. Requisitos de la obligación.

Dentro de los requerimientos de la obligación de alimentos, tenemos a tres como son: el estado de necesidad del alimentista, capacidad económica del alimentante y fijación de los mismos, por parte del juez.

Como requisitos para fijar la pensión alimentaria, encontramos los siguientes:

1.3.4.1. El estado de necesidad

Cuando hablamos de estado de necesidad, es la situación de extrema necesidad mediante el cual atraviesa un individuo menor o mayor, que le impide que pueda subsistir por sí sola, debido a múltiples razones.

Para ello la persona debe probar encontrarse en dicho estado de necesidad; si es un menor, no es obligatorio probar o demostrar que se encuentra en dicho estado, porque basta con ser un niño o adolescentes, para que los padres en este caso cumplan con acudir con una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades.

Respecto al estado de necesidad, el autor Peralta (2002), señala que viene a ser el estado de escasez por el que pasa un familiar, y a través del cual le autoriza para que pueda solicitarle al juez que pueda accionar o demandar judicialmente se le establezca una pensión de alimentos.

Conforme se indicó precedentemente y concordando con el autor, no es obligatorio investigar rigurosamente que el menor se halle en estado de escasez, porque basta con dicha característica para que la norma jurídica lo proteja por entero; teniendo en cuenta que necesita vivir, alimentarse, educarse, recrearse, etc.

Morán (2003), se refiere al estado de necesidad, que por la situación en la cual se encuentra le hace imposible poder subsistir por sí sola, poder satisfacer sus necesidades propiamente dichas, debido por ejemplo a que es menor de edad, o mayor que se encuentra imposibilitado.

Cuando se habla de estado de necesidad, no es el mismo en todos los casos, por ejemplo para dos niños que tengan tres años de edad, el mismo juez a uno

le puede conceder como pensión de alimentos la suma de mil quinientos soles y al otro la suma de quinientos soles; ello debido a que el primer niño se encuentra delicado de salud, tiene una enfermedad grave, su padre es una persona que tiene un trabajo fijo y no tiene carga familiar; en cambio el segundo niño es una persona sana; esa es la diferencia entre los dos, es decir porque siendo de la misma edad, el juez a uno le concede o fija mayor pensión que al otro.

Finalmente, podemos decir que en los menores de edad existe una presunción iuris tantum, pues la ley no debe solicitar que se acredite fehacientemente que se encuentre en estado de necesidad, por el hecho que no puede solventar sus propias necesidades.

1.3.4.2. La capacidad económica

Se hace pues necesario, de conformidad con lo dispuesto por nuestra normativa civil, que la persona obligada a quien se demande alimentos, se encuentre en las posibilidades económicas de poder cumplir con la obligación de alimentos sin poner en riesgo su manutención o sostenimiento ni la de los que de él dependan.

Plácido (2002) refiere a la carga de probar, referida a la capacidad económica del alimentante, donde tampoco nuestra normatividad jurídica, señala que sea obligatoria investigar rigurosamente, en relación a lo indicado en el apartado 481 del Código Civil; no obstante muchos abogados al momento de ofrecer sus medios probatorios solicitan oficiar a diversas entidades públicas y privadas para que informen respecto a los bienes muebles o inmuebles que tengan los demandados; siendo ello totalmente innecesario.

Otro aspecto muy importante, de destacar que la norma también establece cuando señala la capacidad económica del demandado, el hecho de no poner en riesgo su subsistencia ni de la que de ellos dependa; así pues si tiene otra carga familiar que atender o sufre de alguna discapacidad, ello también tiene que ser considerado por el juzgador al momento de establecer la pensión alimenticia.

No obstante, se aprecia que, en muchos casos, el abogado de la parte

demandante, solicita se cursen oficios para solicitar informes por ejemplo a los Registros Públicos, respecto a que den a conocer cuáles son los bienes inmuebles o muebles que posea el demandado, entre otros; pedidos que son irrelevantes y que deberían de ser desestimados de plano por el juzgador; máxime si la norma procesal taxativamente indica que no hay rigurosidad en investigar los ingresos del demandado.

1.3.5. Exigibilidad de la obligación alimentaria

La pensión alimentaria es exigible, desde que el juez fija la misma, por tratarse de un derecho sumamente especial, y que no puede esperar tiene que empezarse a cumplir desde la citación con la petición, acorde y en conformidad con lo indicado en el Código Procesal Civil, es decir con retroactividad, teniendo en cuenta que la citación con la demanda, es con la notificación o emplazamiento válido de la demanda al obligado alimentante, es decir se toma en cuenta al momento de hacerse la liquidación de pensiones alimenticias, los intereses legales que generen.

En el momento en que se encuentre en estado de necesidad, dicho en otras palabras, porque también se tiene conocimiento de madres de familia que no han demandado alimentos a los progenitores de sus hijos, ello puede ser por diversas razones, una de ellas, es porque pueden solventar o cubrir todas las necesidades de sus descendientes.

Pero en supuesto, que se halle la persona en estado de necesidad, también es importante recalcar, que la norma jurídica autoriza al alimentista para poder solicitar una medida cautelar de asignación anticipada hasta que el juez decida en definitiva la pensión que va a fijar.

1.3.6. Determinación de la obligación alimentaria

Una obligación alimentaria se determina dentro de una relación de consanguinidad, que viene a constituirse cómo un deber moral y jurídico de los responsables (obligados alimentarios) que no solo se constata en los alimentos para la supervivencia, sino que además se hace más amplio a su desarrollo

integral; hasta que realmente estén facultados de poder socorrerse decentemente su propia manutención; es así que el erudito Francés Josserand piensa que la obligación de alimentos es el deber establecido jurídicamente a un individuo de asegurar su manutención de la otra; como toda obligación, involucra la existencia de un acreedor y un deudor, con la característica de que el primero está, por suposición en necesidad y el segundo en circunstancias de ayudar. (citado en Varsi,2012, p. 420)

Complementado lo señalado, los alimentos exigen una relación jurídica que permita el sustento y la sobrevivencia de todo acreedor alimentario, de tal manera que toda pensión alimentaria se llega a fijar teniendo en cuenta no sólo el estado de necesidad sino también la capacidad financiera del obligado alimentante. Por lo otro, Brenes (2006) define a la obligación como: “Se llama obligación, a un lazo jurídico en virtud del cual un individuo está obligado a dar, hacer o no hacer algo.” (p.9) En consideración a este tenor nos da entender, que la obligación a prestar alimentos es una de los pilares fundamentales de la sociedad, pues tiene como propósito el bienestar de la familia en donde haya asistencia recíproca en otras palabras solidaridad familiar. De tal manera que, el principio de la unidad es muy importante, para la existencia de la ayuda mutua para hacer frente a sus necesidades y es justamente allí en donde el Estado, como órgano superior quien intenta legislar situaciones, actué como un mediador y garante para lograr establecer esta obligación desde todos los distintos aspectos que abarca.

1.3.6.1. Por la patria potestad.

Es una figura jurídica de alto contenido social que tiene su inicio en la procreación (hecho biológico que determina el lazo jurídico familiar), que nace por supremacía de la legislación y no por voluntad de las partes y tiene por objeto la defensa del individuo y bienes de los descendientes durante su minoridad en todo caso la defensa que pretende todo ser humano mientras es menor, esto implica un sin fin de derechos y obligaciones de los padres hacia sus descendientes, socorro, alimentación, obligaciones de crianza y representación jurídica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de los menores.

Respecto a esta afirmación, se debe tener en cuenta que todo individuo durante sus primeros años es un ente frágil y dependiente, he allí en esa época de la vida en el que no puede desarrollarse por sí mismo, es por ello que necesita de la protección de los padres hasta lograr un desarrollo adecuado.

Según los estudios de la situación jurídica de los niños de Domínguez Martínez, Jorge Alfredo sostiene: que teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad de los niños, por el solo hecho de ser niños se encuentran afectos a cualquier situación por parte de los adultos, al ser débiles, pueden ser maltratados o sufrir otro tipo de vejaciones, explotaciones, abusos, en general pueden sufrir cualquier maltrato físico o psicológico; y ello trae graves consecuencias (como se citó en Saldaña, 2011, p. 254)

Según el tesista Hernández de la Universidad Autónoma de Barcelona-España. (2010) respecto a la patria potestad, señala que son los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los descendientes, y no solo a su persona sino también a los bienes que ellos posean; complementado el contexto anterior, se determina una relación entre padres e hijos generando una reciprocidad de derechos y deberes con el fin establecer una función de protección.

En nuestra legislación la patria potestad está tipificada en el articulado 418° de nuestro Código Civil en la que los padres tienen el compromiso de atender del individuo y bienes de sus descendientes menores; por la tanto es relación, donde a uno y a otro le acuerda derechos y le impone obligaciones, es decir, el derecho de uno es la obligación del otro; y en el artículo 423° de la misma norma sustantiva establece los derechos y obligaciones que crea la patria potestad, como es promover el sosteniente, educación y formación profesional técnica, recibir una atención médica velar por su desarrollo integral; todo esto involucra de una obligación alimenticia, el cual se manifiesta en el apartado 424° del Código Civil, que prescribe la subsistencia de la obligación de alimentos donde va subsistir la obligación de proporcionar mantenimiento de los descendientes hasta su mayoría de edad y para seguir permaneciendo dicha obligación se debe cumplir los requisitos que la norma exige.(p.134)

1.3.6.2.- Por la voluntad

Sin necesidad de estar exigidos por la ley, los individuos se atribuyen el deber moral de acudir con los alimentos, mediante el acuerdo convencional que constituye la manifestación de voluntad inter vivos o mortis causa, basándose en fundamento ético. Además de ello nuestra legislación, regula otras disposiciones o supuestos que de alguna forma ayudan a cumplir la responsabilidad alimenticia; como es el contrato de la renta perpetua establecida en el apartado 1923° de nuestro Código Civil que señala: “Se arregla la cancelación de un monto de dinero u otro bien fungible, para que sean cancelados en los periodos establecidos.” (p.406)

De acuerdo a este contexto nos lleva a entender, que el contrato de renta vitalicia, es una de las formas de generar el acatamiento de una fijada situación o plazo resolutorio que ha sido establecido entre las partes.

Y el otro supuesto también está codificado en el apartado 766° de nuestro Código Civil que suscribe: “El legado de alimentos, si el testador no estableció su cuantía y método de desembolso, se cumple fijando al legatario una pensión que se mandará por lo determinado en lo prescrito en los apartados 472° y 487° de la misma norma sustantiva.” (p.198). Por lo tanto, los alimentos son establecidos por el magistrado teniendo en cuenta las necesidades del descendiente y las posibilidades de los padres.

1.3.6.3.- Por Sentencia Judicial.

Por regla general los alimentos se proceden concisamente de la norma, con libertad de la voluntad, por lo tanto, comienza en la disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico. La mejor forma de lograr su obtención es por medio de un proceso ante el Poder Judicial, buscando una consecuencia en beneficio del menor o adolescente, con el fin de atender sus necesidades primordiales que garantizan su estabilidad.

1.3.6.4.- Por Conciliación.

La ley de Conciliación N° 26872, demuestra un interés nacional, respecto a la institucionalización de la conciliación, como una forma alternativa de resolución de algún conflicto o problema, propiciando una cultura de paz, garantizando el principio de la economía y la celeridad procesales, evitando la

carga procesal, con el la única finalidad de de solucionar un conflicto de interés, a través del cual las partes puedan encontrar una satisfacción favorable conforme a los parámetros de los principios de la ley de conciliación. En esa dirección; el apartado 3° de dicha normativa determina: “La conciliación es aquella manifestación de voluntad de las partes y del acuerdo al que han arribado para la respectiva solución de sus diferencias. (...)” (Ley de Conciliación N° 26872). De lo dicho, se puede decir, que la aplicabilidad de la conciliación en un proceso de alimentos es muy necesaria, por la misma naturaleza de las necesidades básicas que satisfacen los alimentos. Por lo tanto, las partes de una relación alimenticia, pueden determinar acuerdos de una obligación alimentaria, concurriendo a un Centro de Conciliación, sin necesidad de acudir a una vía judicial. Tal como lo sostiene el artículo 6° que precisa lo siguiente: “La conciliación es solicitada por alguna de las partes, o ya sea por ambas, es dirigida a un centro de conciliación extrajudicial, misma que debe estar con arreglo y apego a las normas amplias de competencia legal y convencional fijadas en nuestro Código Procesal Civil con el fin, de que un individuo (tercero) llamado conciliador, les coadyuve en la búsqueda de una salida consensual al problema.” Ley de conciliación N° 26872).

Tratándose de un proceso de alimentos, el magistrado antes de emitir fallo o sentencia, intentará llamar a los individuos a una conciliación (acuerdo), que se llevará a cabo en el mismo momento ante ellas y la autoridad competente. Y el acuerdo obtenido acarreará, el monto alimentario que será homologado de manera inmediata por el magistrado, siempre y cuando considere imparcial y ajustada la suma acordada y dicha resolución tendrá el carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esta forma de determinar la obligación alimenticia, tiene mucha relevancia, para el proceso así como también para los intereses de las partes que intervienen, ya que son las mismas quienes han determinado la cantidad y modo de pago de la pensión de alimentos.

1.3.7. La prescripción extintiva

Los romanistas fueron los primeros en tratar respecto a la prescripción y ya se

referían a las circunstancias que debían de examinar los jueces antes de definir una situación a través de un fallo referido al asunto en litigio.

Tenemos pues que la prescripción tiene sus orígenes en Roma y también es de carácter netamente procesal, se fundamenta en el transcurso del tiempo; es el que nos importa; porque también existe la llamada prescripción adquisitiva, ella está referida a adquirir un bien, teniendo en cuenta la posesión por un determinado transcurso de tiempo.

Gutiérrez (2005) manifiesta que la prescripción extintiva que se trata en esta investigación es más antigua que la prescripción adquisitiva.

1.3.7.1. Definición de Prescripción Extintiva

Cueva (1999) señala: “Figura jurídica por medio del cual el transcurso de un periodo de tiempo extingue una acción determinada” (p. 21); es decir para que la persona pueda solicitar se haga efectivo, tiene que transcurrir el lapso que expresamente señala la ley para determinados casos, como es para el caso del ejercicio de acción en materia de alimentos, de manera especial el caso de pensiones alimenticias.

Vidal (1999) expresa al respecto: “... la prescripción se entiende como un medio mediante el cual, en determinadas circunstancias, el paso del tiempo cambia una relación jurídica determinada.” (p.84)

El C.C.P., de manera expresa en su apartado 1989° indica de forma detallada que: “La prescripción extingue la acción, pero no mismo derecho” (p.381); importante es recalcar al respecto, que la prescripción es una institución de derecho privado, mientras que la caducidad es una institución de derecho público.

Torres V. (2002) respecto a la prescripción señala y recalca puntualmente dos cosas: el transcurso del tiempo y de otro lado la inacción del titular del derecho, así pues es una sanción civil que la ley otorga por dicha inacción ya sea por negligencia u otro motivo por el cual el llamado actor no interpone o acciona respectivamente.

1.3.7.2. Naturaleza jurídica de la Prescripción Extintiva

El autor Vidal, señala que la prescripción otorga una seguridad y así poder vivir en paz, ello en base al interés general y público.

Aquí se concuerda el interés general y el interés particular; así pues, tanto la caducidad como en la prescripción, la ley otorga efectivamente esa seguridad jurídica, que una acción pueda ser interpuesta en cualquier momento no obstante el transcurso del tiempo; con ello se trata de salvaguardar el interés público y particular como se viene diciendo.

Finalmente, respecto a la naturaleza jurídica de la misma, la doctrina es unánime al coincidir que no sólo se ha regulado para proteger el interés público sino también el interés privado o particular, ambos van de la mano y no pueden separarse.

1.3.7.3. Plazos para la prescripción extintiva

Como se conoce el plazo es el transcurso del tiempo, ello se computa desde que se adquiere un derecho.

Vidal (1999) señala que el plazo se empieza a contar desde aquel día en que sea necesaria ejercitar determinada acción, ello importante, pero hay que tener en cuenta que existen casos de suspensión o interrupción de la prescripción.

Como se ha indicado anteriormente, la prescripción es una sanción civil, por la inacción del actor de interponer o ejercitar una demanda, cuando a su gusto lo desee, sino que debe de cumplir determinados plazos más aún si se trata de derechos disponibles.

En el caso de los alimentos, no escapa de la prescripción, pero siempre y cuando conforme se propone en esta investigación no se trate de hijos menores o mayores que se encuentren imposibilitados de subsistir por si solos, porque se encuentran padeciendo alguna incapacidad física o mental debidamente justificadas.

Nuestro Código C., establece cuáles son los plazos prescriptorios y se encuentran taxativamente numerados en el artículo 2001, indicando los casos específicos.

Es importante también conocer desde cuándo se van a computar dichos plazos prescriptorios, ya que todo plazo tiene un inicio y un fin.

En conclusión, como lo dice el mismo autor Monroy, los plazos establecidos por ley, son de estricto cumplimiento, es decir no los podemos modificar al arbitrio de las partes, porque son normas de orden público.

1.3.7.4. Aplicación de la prescripción extintiva

De otro lado, respecto a la aplicación de la prescripción extintiva, importante indicar, que ello opera para el caso de las pretensiones de naturaleza patrimonial, real, obligacional; es decir todas aquellas acciones que son de carácter prescribibles.

Como expresara Ferrero (1980), el ámbito de aplicación de la prescripción, queda sujeto a la prescripción propiamente dicha, a toda aquella acción susceptible de prescribir; se debe tomar en cuenta solo las acciones en donde la norma expresamente señale que prescriban.

1.3.7.5. Prescripción extintiva desde la perspectiva del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, antes que se modificara y adicionara el inc. 5 al apartado 2001 del C.C.; en la sentencia del Exp. N° 02132-2008-PA/TC, con fecha 08/05/2011, referida a una acción de amparo interpuesta por la Sra. Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, por haber sido aplicado de manera indebida el inc. 4) del Art. 2001° del C. C., aquí ya el Tribunal Constitucional, advertía lo perjudicial para el niño o adolescente que se declarara la prescripción de las pensiones alimenticias, indicando que con ello vulneraba el principio del interés superior del niño.

Esa sentencia, indica, que al aplicarse el inc. 4) del Art. 2001 del C. C., se está limitando el derecho de los niños y adolescentes a recibir alimentos (estipulados en un fallo) por estar inmerso e implicado el interés superior del niño; no obstante, al haberse incorporado el inc. 5, ya prescribe que es a los 15 años.

Dos supuestos muy importantes, en los cuales se tiene la convicción que, las

pensiones alimenticias deben tener un carácter de imprescriptibles.

Esta resolución que se encuentra analizando se debe tener en cuenta a efectos de resolver o legislar la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias.

1.3.7.6. La prescripción extintiva de las pensiones a favor de los descendientes menores de edad.

De otro lado, tenemos que en algunos países se encuentra regulada la prescripción extintiva de pensiones alimenticias, no obstante, se tiene dispuesto diferente tiempo para la prescripción.

En primer lugar, en Chile, figura jurídica de la prescripción extintiva de pensiones alimenticias está tipificada en el apartado 4027° inc. 1) de su Código Civil establecido, misma que indica lo siguiente: “se prescribe por 5 años la obligación de pagar atrasos de pensiones alimentarias”. Así, también podemos encontrar en otros países, como en Colombia, Argentina, entre otras.

La figura de la prescripción extintiva de las pensiones alimenticias, es una cuestión tratada en varios países, pero el que nos ocupa es el referente a la imprescriptibilidad, algo muy álgido e importante que no se puede dejar de ventilar, y que, con la presentación del Anteproyecto de Modificatoria de artículos del Código Civil, tampoco ha sido regulada la propuesta que se realiza en esta tesis.

1.4. Formulación del Problema

La formulación de la interrogante de este trabajo de investigación, se puede enunciar:

¿En qué medida se hace necesario que se regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a hijos menores de edad; y mayores que no se encuentren en aptitud o capacidad de atender a su subsistencia, ya sea, por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Esta tesis está justificada porque con la entrada en vigencia del inciso 5 del apartado 2001 del Código Civil Peruano, se regula que las acciones provenientes de alimentos, prescriben a los quince años; sin hacer distinción de ninguna clase; no obstante, se aprecia el perjuicio que con ello se ocasiona tanto a los descendientes menores como a los descendientes mayores que no se encuentren en capacidad o aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad, ya sea, física o mental debidamente comprobadas; por cuanto transcurrido dicho lapso, indefectiblemente las pensiones prescriben.

Es por todo ello que se hace necesario que se solucione dicha problemática y que el legislador expresamente indique que en los supuestos a los que se alude en el párrafo precedente las pensiones alimenticias sean imprescriptibles, así como lo es el derecho alimentario; al tratarse de supuestos especiales, en los cuales no debería de prescribir, máxime si existen casos en los cuales las pensiones alimenticias se van acumulando debido a la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante, quien trata de evadir a la justicia y que incluso es denunciado por O.A.F. o que se encuentre inscrito en el Registro respectivo de Deudores Alimentarios Morosos.

Con la presente investigación saldrán beneficiados en general los alimentistas menores y mayores que están imposibilitados de atender a su propia subsistencia; he ahí la importancia de este trabajo de investigación, por cuanto se hace necesario que expresamente el legislador se pronuncie al respecto, conforme ya el Tribunal Constitucional desde el año 2008, lo había indicado en el fallo recaído en el expediente N° 02132-2008-PA/TC ya analizado con anterioridad.

1.6. Hipótesis

Si se regula la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores de edad; y mayores que no se encuentren en aptitud de atender a

su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, entonces no se estará atentando directamente contra el menor o mayor incapaz, y por consiguiente no habrá transgresión ni vulneración al derecho a la vida, integridad y bienestar.

1.7. Objetivos

Se presentan los siguientes:

1.7.1. Objetivo General:

Analizar en qué medida se hace necesario que se sistematice la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores de edad; y mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- a) Explicar la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias para los hijos en la legislación y derecho comparado.
- b) Interpretar jurisprudencialmente, los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria en el caso de los descendientes menores y mayores.
- c) Proponer la modificatoria vía adición del artículo 2001 –A del Código Civil, respecto a la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias en los supuestos de hecho mencionados.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo de Investigación

Experimental, porque la indagación se realizó a través de un trabajo de campo en el Distrito Judicial de Lambayeque; de esta manera se obtuvo la información requerida y procedió al análisis de los hechos investigados.

Explorativo, porque el tema ha sido poco investigado.

Correlacional, porque medió el valor de correspondencia existente entre las variables investigadas.

Nivel de Investigación

Explicativa; porque buscó encontrar las causas del problema a investigar.

Explorativo, porque el tema ha sido poco investigado.

Correlacional, porque medió el valor de correspondencia existente entre las variables investigadas.

Diseño de Investigación

Cuantitativo, se usa la recogida de fichas y datos para desarrollar algunos sectores, la cual generará una hipótesis para su posterior probación / desmentida.

2.2. Población y muestra:

En esta parte del proyecto aplicamos el Muestreo Probabilístico Aleatorio y Sistemático y no Probabilístico por Conveniencia y por Cuotas.

POBLACIÓN

Estará conformada por:

Todos los Magistrados de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Lambayeque, así como también 100 abogados especializados en materia de familia.

MUESTRA

En esta parte del proyecto aplicamos el muestreo probabilístico Aleatorio y Sistemático y no probabilístico por conveniencia y por cuotas.

- a) 3 Juez Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.
- c) 100 abogados de Familia.

Cómo tipo de muestra inicial se obtienen resoluciones por los Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Especializados de Familia de Chiclayo.

2.3. Variables, Operacionalización

VARIABLE INDEPENDIENTE :

La imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias.

VARIABLE DEPENDIENTE:

Menores de edad; y mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VI (X) LA IMPRESRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS	<p>Pensión alimenticia es aquella obligación de carácter económico o en especie que fija el Juez mediante una sentencia judicial a favor del alimentista. Imprescriptibilidad es aquella figura que significa que algo no caduca, no se extingue, por lo tanto no prescribe.</p>	<p>Los alimentos alude o hace referencia a todo lo indispensable y primordial para educación, vestido, alimentación recreación, entre otros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa Legal - Doctrina - Operadores jurídicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú. - Código Civil. - Código Procesal Civil - Código del niño y del adolescente. - Definición - Teorías - Naturaleza jurídica - Juez - Abogados 	Nominal

<p>VD (Y) MENORES DE EDAD; Y MAYORES QUE NO SE ENCUENTREN EN APTITUD DE ATENDER A SU SUBSISTENCIA POR CAUSAS DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEBIDAMENTE COMPROBADAS.</p>	<p>Incapacidad física o mental que necesariamente deberá ser comprobada, por ejemplo ciegosordos, ciegomudos, sordomudos, quienes no puedan expresar su voluntad de manera indubitable. Respecto a los menores, se presume su estado de necesidad.</p>	<p>Si bien es cierto, existe la incapacidad relativa y absoluta, debe entenderse como aquellos individuos que no puedan asistirse ni proveerse a sí mismos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisprudencia Nacional - Jurisprudencia Extranjera 	<ul style="list-style-type: none"> - Casaciones - Resoluciones - Sentencias 	<p>Nominal</p>
--	--	---	--	--	----------------

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Se empleó las técnicas de: La encuesta, la entrevista y la observación documental.

La encuesta fue aplicada a los Jueces de Paz Letrado de Familia, y a los abogados especialistas en materia de familia.

La entrevista estructurada e inestructurada se aplicó al Juez y personal de la Subdirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario Chiclayo.

La observación documental consistió en analizar tres expedientes, la literatura relacionada al tema de investigación, considerando los enlaces virtuales.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Se ha escogido el método deductivo, pues se parte de un problema general para arribar a un caso específico donde el problema se pone en manifiesto.

Lo recolectado en la presente tesis, se ha obtenido a través del análisis de las jurisprudencias, encuestas, y el guion de entrevista.

2.6. Aspectos éticos

Se declara bajo juramento la originalidad de esta investigación, puesto que es de autoría propia; siendo auténtico, siguiendo un adecuado y riguroso proceso de investigación, habiendo tenido en cuenta y siguiendo los lineamientos internacionales de citas y referencias para las fuentes examinadas (normas APA); además que no vulnera los derechos de terceros ajenos, ni ha sido divulgada con antelación para obtener algún grado académico previo o título profesional; sometiéndome en caso contrario a un proceso penal, civil o administrativo que resultara.

2.7. Criterios de rigor científico.

Se tiene que esta investigación observa lo siguiente:

2.7.1. Validez interna: Porque existe una relación entre lo investigado y los datos obtenidos de la realidad.

2.7.2. Credibilidad: Porque se han obtenido los datos e información de fuentes fidedignas partiendo de la bibliografía y jurisprudencias investigadas.

2.7.3. Validez externa: Porque lo que se ha conseguido en la presente investigación se trasluce en la propuesta legislativa que se realiza.

2.7.4. Transferibilidad: Porque se va a presentar las conclusiones, basadas en la investigación realizada con datos fidedignos.

2.7.5. Fiabilidad: Es el grado que el instrumento va a repetir lo que se ha investigado bibliográfica y jurisprudencialmente.

2.7.6. Objetividad: Esta tesis está dispensa de la influencia de la perspectiva del investigador.

2.7.7. Confirmabilidad: Porque no se quiere esconder la ecuanimidad del estudioso, pero si se quiere que los datos y conclusiones sean ratificadas y confirmadas por datos externos.

III. RESULTADOS

3.1. Tablas y figuras

En esta parte, se procederá a hacer los cuadros y figuras adecuadas, conforme al número de preguntas fabricadas y a la muestra preestablecida de los individuos a encuestar.

1.- ¿Cree usted que fue conveniente que, en el año 2014, se introdujera en el apartado 2001 del Código Civil, el inciso 5, referente a la prescripción de las pensiones alimenticias?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO				
NO OPINA			30	30%
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	100%	70	70%

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

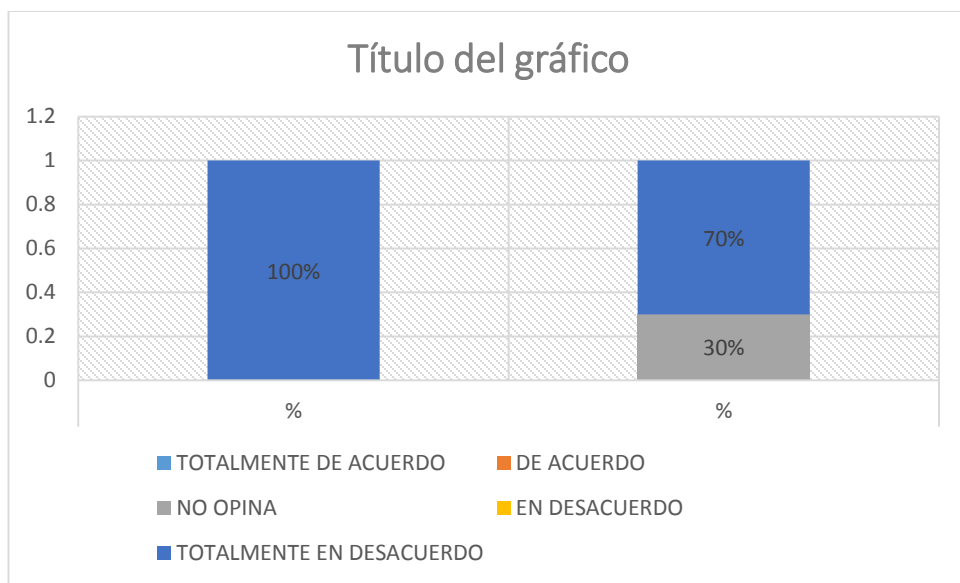


FIGURA N° 1: En este resultado se observa que el 70% de los abogados considera que no fue conveniente que en el año 2014 se introdujera en el apartado 2001 del Código Civil, el inciso 5, referida a la prescripción de las pensiones alimenticias el Decreto Legislativo 1191, mientras que el 30% cree que sí fue conveniente tal modificación, el 100% de los jueces manifestó que no fue conveniente se introdujera el inciso 5.

2.- ¿Cree usted que al ampliarse el plazo de prescripción a 15 años, referida a la pensión de alimentos, se está conculcando el derecho alimentario de los menores de edad?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%		
DE ACUERDO			90	90%
NO OPINA			10	10%
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

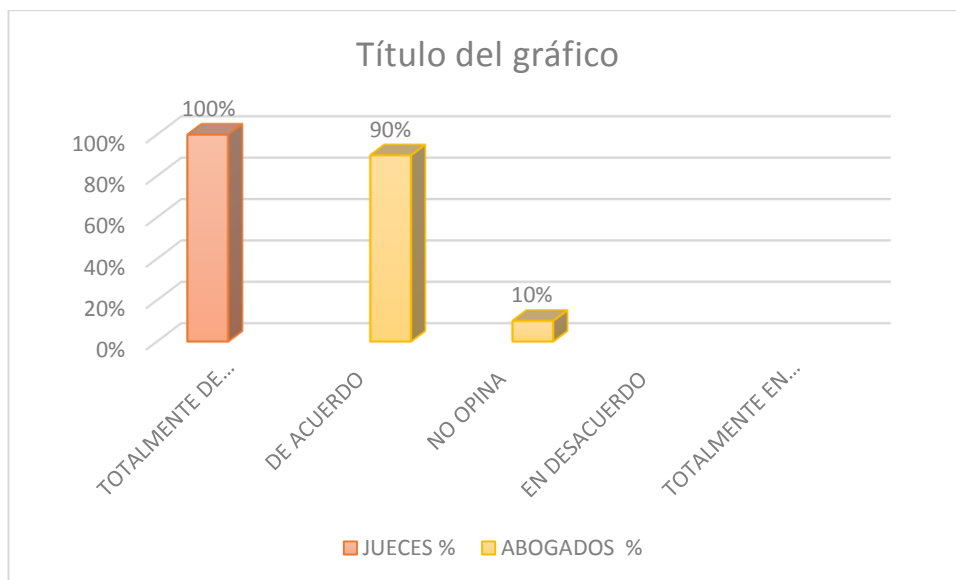


FIGURA N° 2: En este resultado se observa que el 90% de los abogados considera que al ampliarse el plazo de prescripción a 15 años, referida a las pensiones alimenticias, se está conculcando el derecho de alimentos de los menores, mientras que el 10% cree que no hay vulneración del mismo, el 100% de los jueces considera que sí hay vulneración del derecho alimentario.

3.- ¿Considera usted que deberían ser prescriptibles las pensiones alimenticias?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO				
NO OPINA			20	20%
EN DESACUERDO	3	100%	80	80%
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia
(investigación propia)

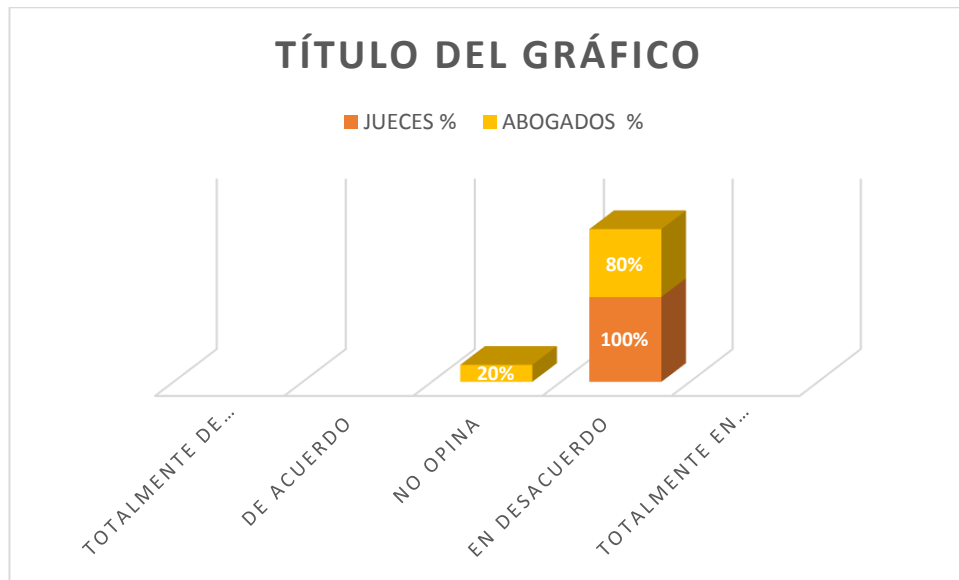


FIGURA N° 3: En este resultado se observa que el 80% de los abogados considera que las pensiones alimenticias no deberían prescribir, mientras que el 20% creen que sí, el 100% de jueces considera la no prescripción de pensiones.

4.- ¿Cree usted que la norma jurídica civil debería regular la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias tanto para menores como para mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su manutención por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%	98	98%
DE ACUERDO			2	2%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				

TOTALMENTE EN DESACUERDO				
-----------------------------	--	--	--	--

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia
(investigación propia)

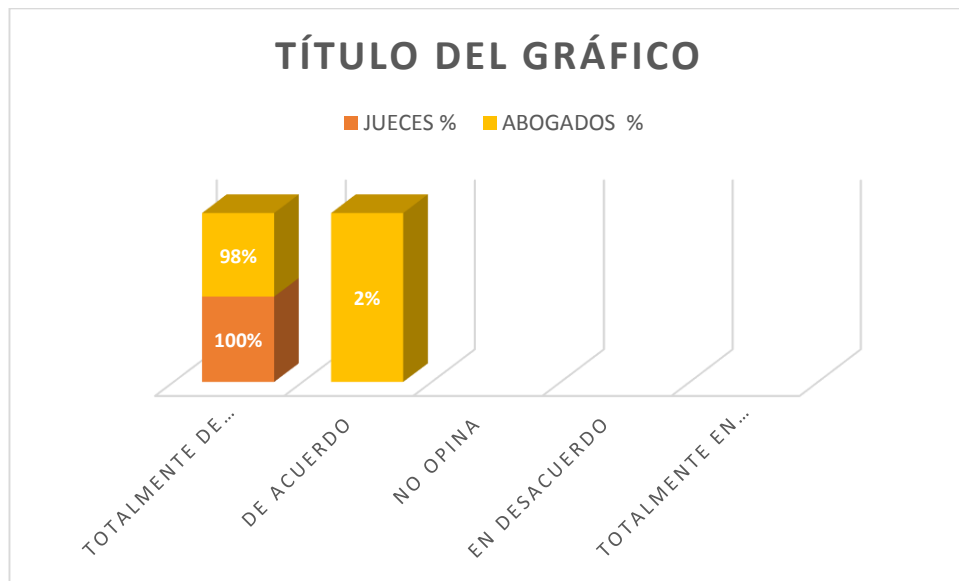


FIGURA N° 4: En este resultado se observa que el 98% de los abogados considera que debería regularse la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias tanto para menores como para mayores que no tengan capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental justificadas, mientras que un 2% creen que no. El 100% de jueces considera que sí debería regularse la imprescriptibilidad.

5.- ¿Sabe si en otras legislaciones se regula la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO	2	67%	56	56%
NO OPINA	1	33%	44	44%
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

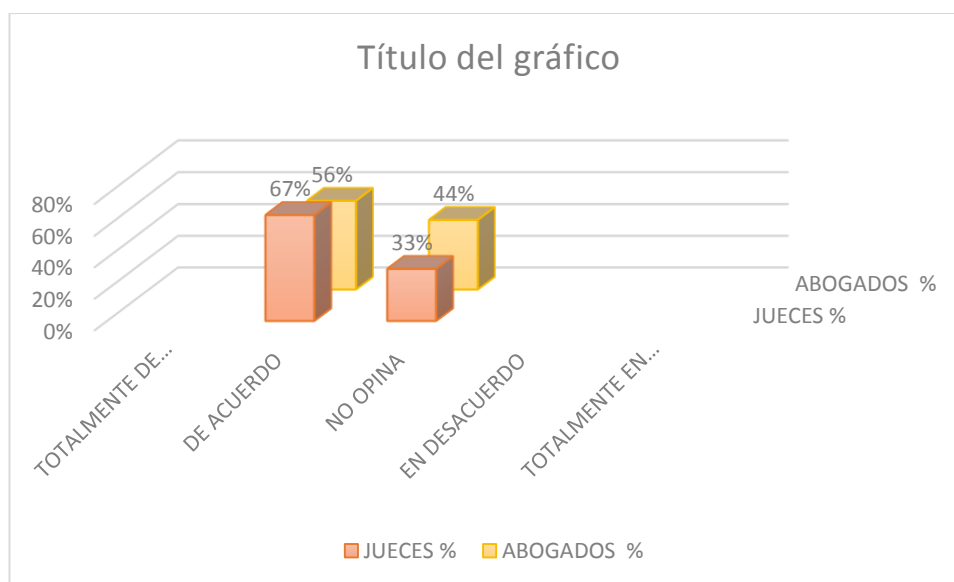


FIGURA N° 5: En este resultado se observa que el 56% de los abogados considera que en otras regulaciones se prescribe la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias, mientras que el 44% no opinan. El 67% de jueces considera que sí se regula la imprescriptibilidad en otras legislaciones, mientras que el 33% no opina.

6.- ¿Cree Ud. que la prescripción de la pensión de alimentos, regulada en el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, intenta sancionar al representante legal del menor o mayor incapaz que no acciona en el momento pertinente para el reclamo de expuestas pensiones que estaban siendo impagadas?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO				
NO OPINA			10	10%
EN DESACUERDO	3	100%	90	90%
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

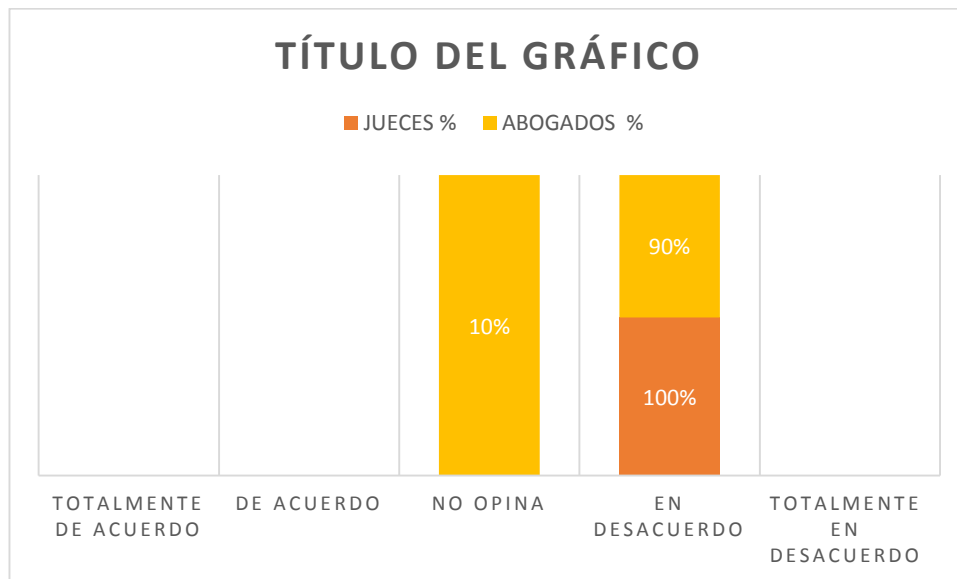


FIGURA N° 6: En este resultado se observa que el 90% de los abogados considera que no se pretende castigar al representante legal del menor o mayor incapaz que no acciona en el instante pertinente para el reclamo de

expuestas pensiones que estaban siendo impagadas, mientras que el 10% no opinan. El 100% de jueces considera que no se pretende castigar al representante legal del menor o mayor incapaz que no acciona en el instante pertinente.

7.- ¿Cree usted que el menor y mayor incapaz están siendo perjudicados con la prescriptibilidad de las pensiones reguladas en el apartado 2001 inciso 5 del del Código Civil?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO			10	10%
DE ACUERDO	3	100%	90	90%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

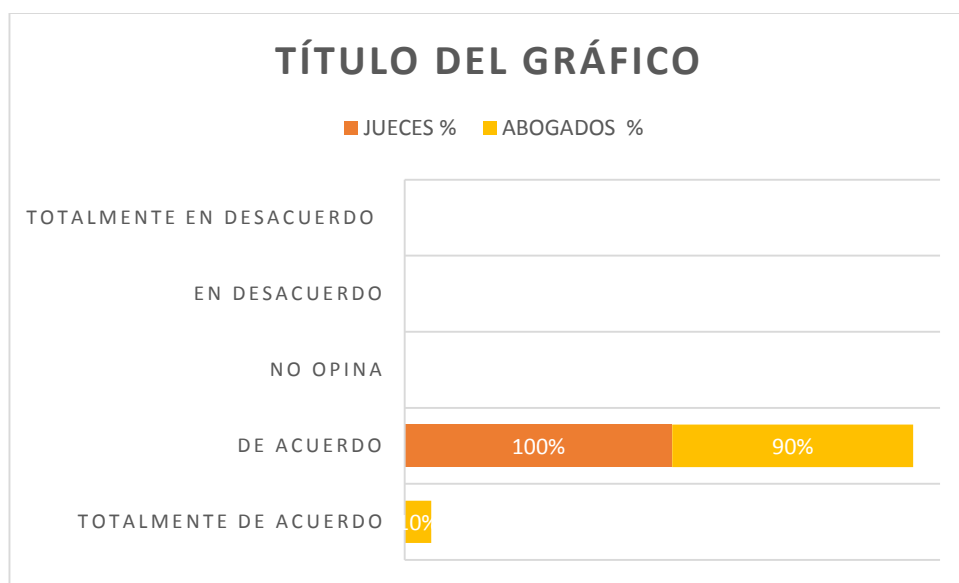


FIGURA N° 7: En este resultado se observa que el 90% de los abogados considera que el menor y mayor incapaz están siendo perjudicados con la prescriptibilidad de las pensiones reguladas en el apartado 2001 inciso 5 del Código Civil, mientras que el 10% están totalmente acuerdo con ello. El 100% de jueces considera que sí están siendo perjudicados.

8.- ¿Cree usted que al instituir un término de prescripción de la pensión de alimentos se pretendería la subsistencia de la seguridad jurídica con la finalidad de evitar circunstancias de indefinición en referencia al cobro de las mismas fijadas en un fallo o sentencia?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO			15	15%
NO OPINA			85	85%

EN DESACUERDO	3	100%		
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia
(investigación propia)

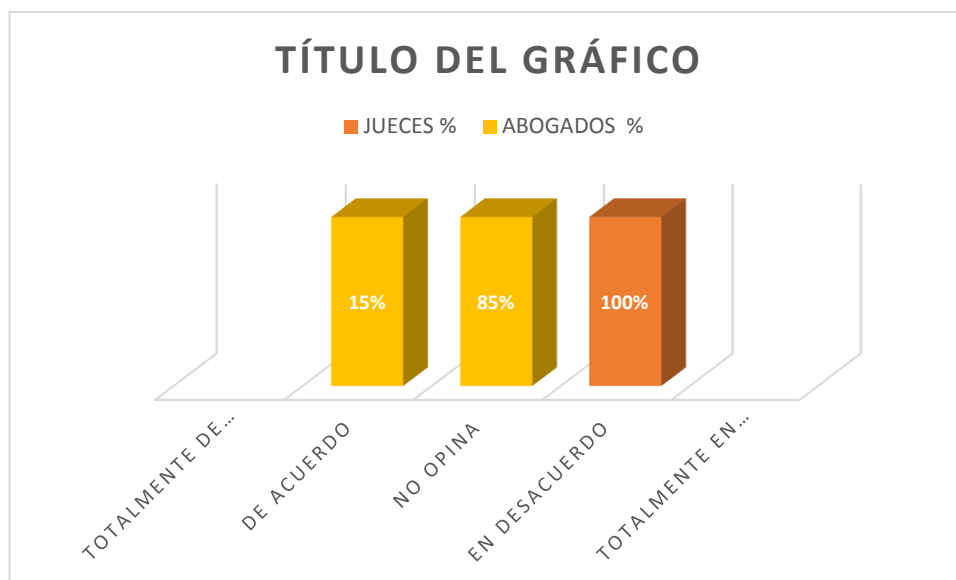


FIGURA N° 8: En este resultado se observa que el 85% de los abogados no opina, mientras que el 15% están de acuerdo que al constituir un término de prescripción de las pensiones alimenticias se pretendería la subsistencia de seguridad jurídica con la finalidad de evitar circunstancias de indefinición respecto del cobro de las mismas establecidas en fallo. El 100% de jueces considera lo contrario.

9.- ¿Cree Ud. que el plazo establecido en el Apartado 2001° inc. 5 del Código Civil (quince años), se estaría apoyando y en consecuencia beneficiando a la persona obligada, misma que debe cumplir de forma rápida con el pago de las

pensiones de alimentos, provocando que crezca la irresponsabilidad por parte de aquellos individuos que tienen la obligación de cumplir alimentariamente?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO	3	100%	78	78%
NO OPINA EN DESACUERDO			22	22%
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

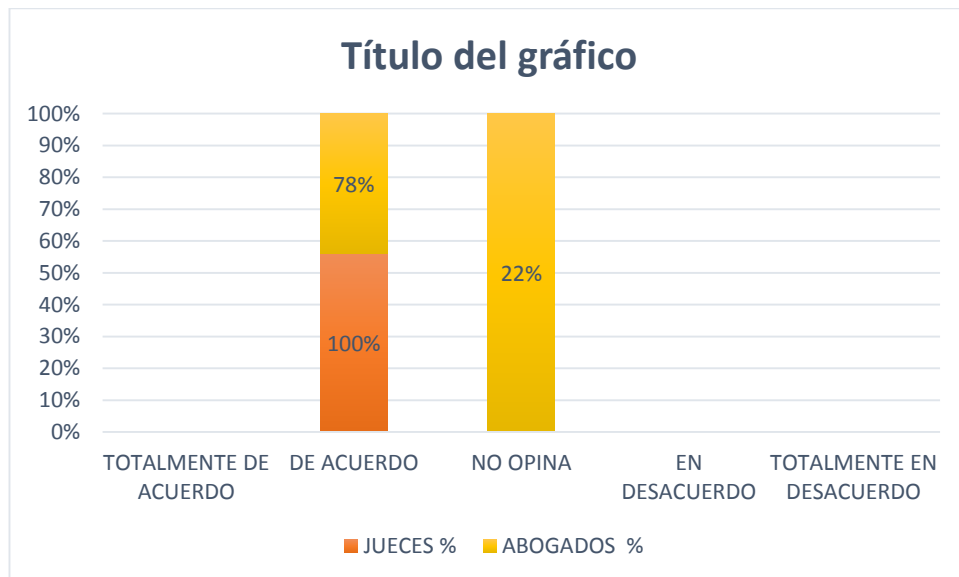


FIGURA N° 9: En este resultado se observa que el 78% de los abogados opinan que se estaría apoyando al individuo obligado, mismo que debe efectuar de forma rápida el pago de la pensión de alimentos, provocando que crezca la irresponsabilidad por parte de aquellos individuos que tienen la

obligación de cumplir alimentariamente, mientras que el 22% no opina. El 100% de jueces considera sí se está beneficiando al abogado.

10.- ¿Cree Ud. que con la entrada en vigencia del inciso 5 del apartado 2001 del Código Civil (que regula que las acciones provenientes de alimentos prescriben a los quince años) perjudica a los hijos menores de edad como a los descendientes mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%	20	20%
DE ACUERDO			80	80%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

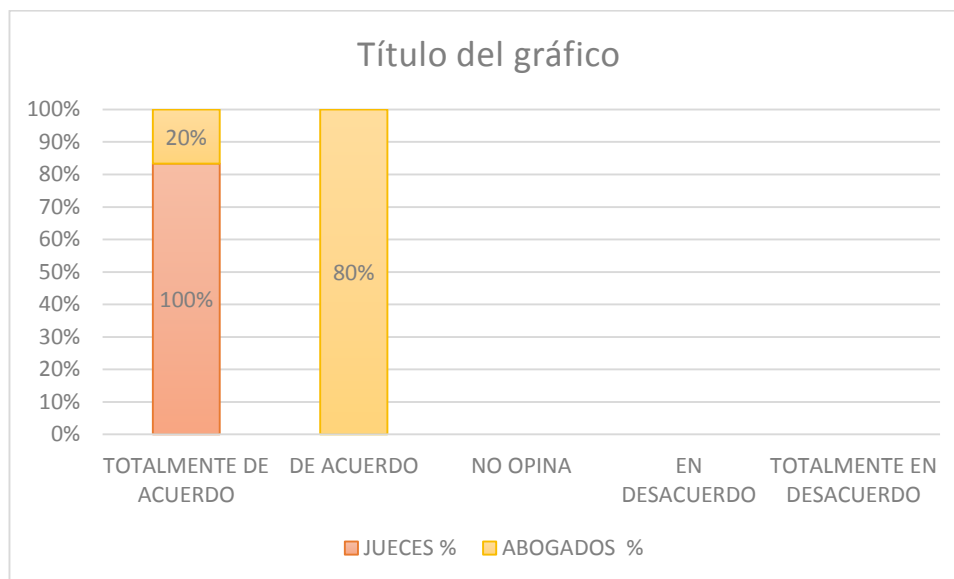


FIGURA N° 10: En este resultado se observa que el 80% de los abogados opinan que con la entrada en vigencia del inciso 5 del apartado 2001 del Código Civil (que regula que las acciones provenientes de alimentos prescriben a los quince años) perjudica a los descendientes menores como a los hijos mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental correctamente justificadas?, mientras que el 20% están totalmente de acuerdo con ello. El 100% de jueces considera sí perjudica a los hijos menores como a los hijos mayores.

11.- ¿Cree Ud. que existen casos en los cuales las pensiones alimenticias se van acumulando debido a la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%	92	92%
DE ACUERDO			8	8%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

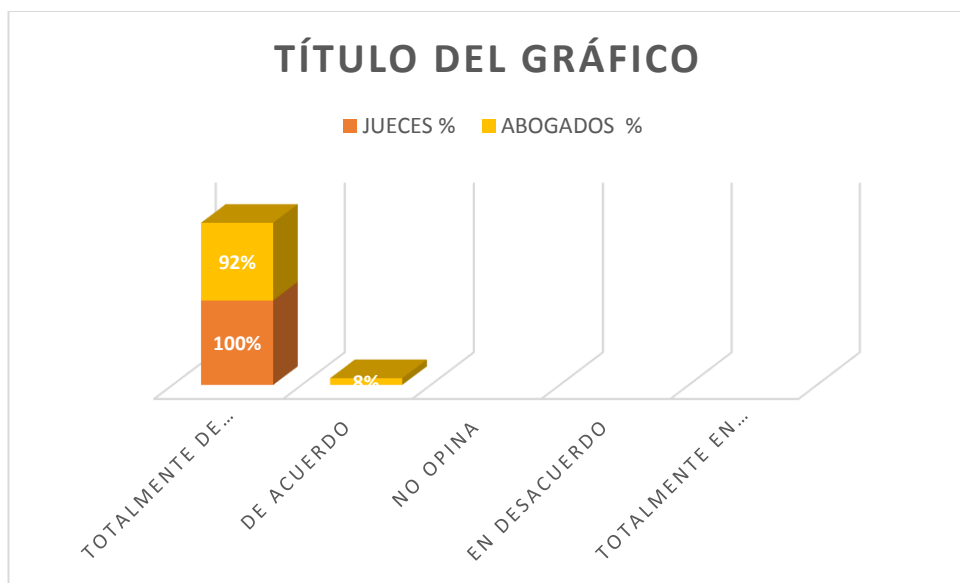


FIGURA N° 11: En este resultado se observa que el 92% de los abogados opinan que sí existen casos en los cuales las pensiones alimenticias se van acumulando debido a la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante, mientras que el 8% están de acuerdo con ello. El 100% de jueces considera sí existen casos.

12.- En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud. que la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante genera que sea denunciado por O.A.F. (Omisión a la asistencia familiar) y posteriormente sea inscrito en el Registro respectivo de Deudores Alimentarios Morosos.

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%	98	98%
DE ACUERDO			2	2%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

DESACUERDO				
------------	--	--	--	--

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

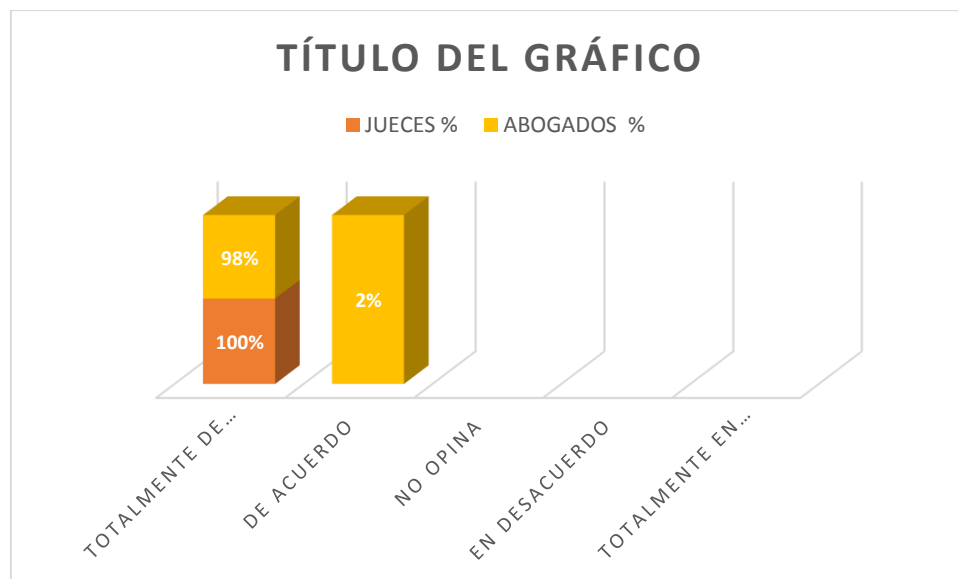


FIGURA N° 12: En este resultado se observa que el 98% de los abogados opinan que la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante genera que sea denunciado por O.A.F. y posteriormente sea inscrito en el Registro respectivo de Deudores Alimentarios Morosos, mientras que el 2% están de acuerdo con ello. El 100% de jueces considera sí procede denuncia por O.A.F.

13.- ¿Cree Ud. que con la regulación de la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias saldrán beneficiados en general los alimentistas menores y mayores que están imposibilitados de atender a su sostenimiento?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%	3	3%

DE ACUERDO			97	97%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia
(investigación propia)

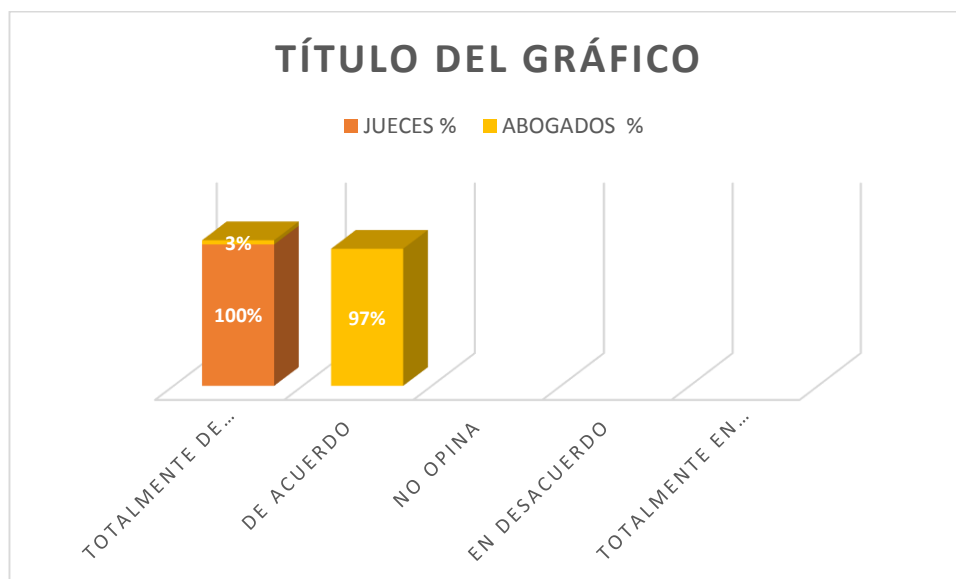


FIGURA N° 13: En este resultado se observa que el 97% de los abogados opinan que con la regulación de la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias saldrán beneficiados en general los alimentistas menores y mayores que se encuentran imposibilitados de atender a su sostenimiento, mientras que el 3% están totalmente de acuerdo con ello. El 100% de jueces considera que sí saldrían beneficiados.

14.- ¿ Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE				

ACUERDO				
DE ACUERDO	3	100%	82	82%
NO OPINA			18	18%
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

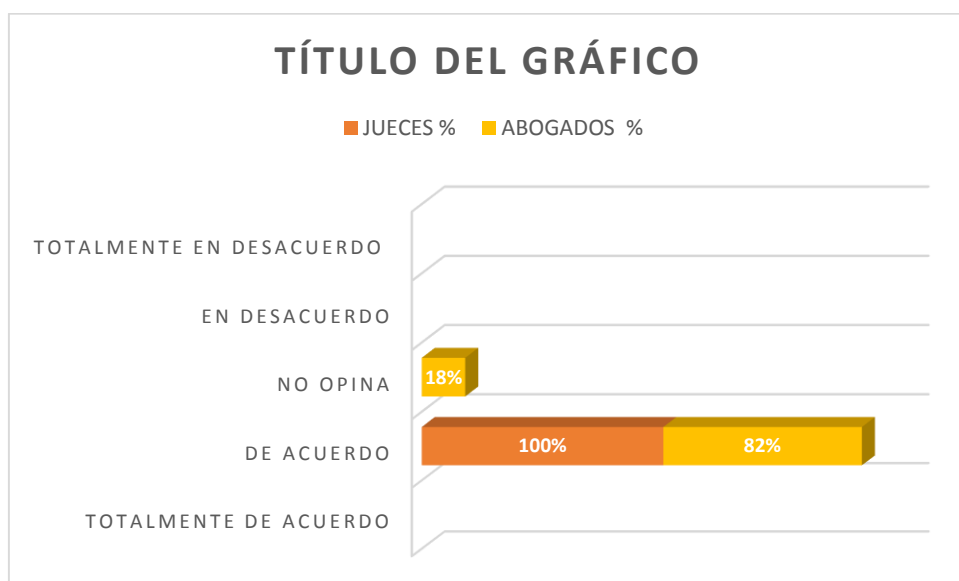


FIGURA N° 14: Este resultado se observa que el 82% de los abogados sí conocen de alguna sentencia o jurisprudencia que regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias, mientras que el 18% no opinan. El 100% de jueces sí tienen conocimiento sobre ello.

15.- ¿ Cree Ud. que el no ejercer el derecho respectivo ante el Poder Judicial se sanciona con la prescripción y posterior extinción del derecho de acción?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO	2	67%		
NO OPINA	1	33%	15	15%
EN DESACUERDO			85	85%
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

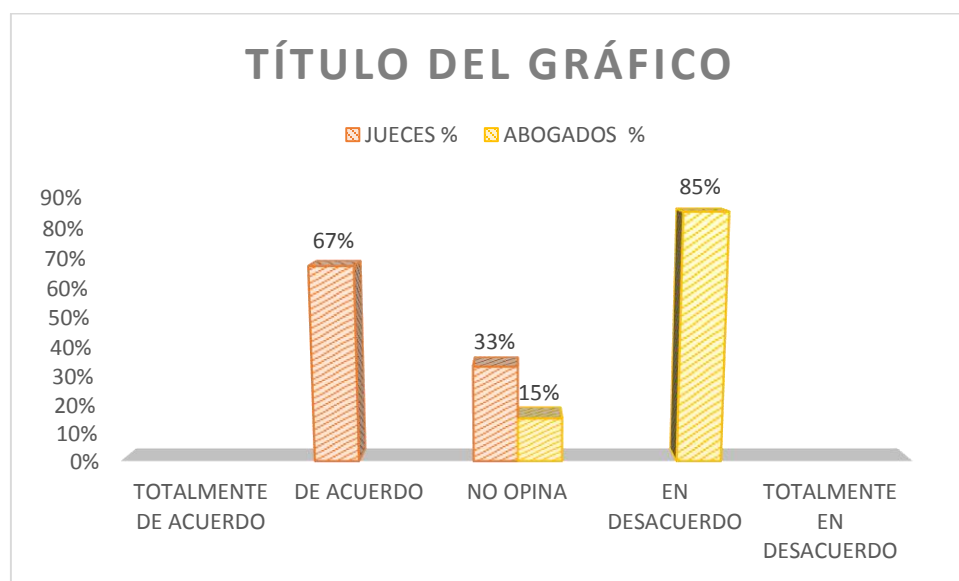


FIGURA N° 15: En este resultado se observa que el 85% de los abogados indican que el no ejercer el derecho respectivo ante el Poder Judicial no debería sancionarse con la prescripción y posterior extinción del derecho de acción, mientras que el 15% no opinan. El 67% de jueces indican que sí debe sancionarse, mientras un 33% no opinan.

16.- ¿Cree Ud. que si la parte solicitante no hace uso de su derecho de acción

para el cobro respectivo de las pensiones, es porque aparentemente la necesidad que tenía está siendo debidamente atendida por algún otro medio, por lo que sería innecesario ejercer el cobro respectivo de las pensiones al haber pasado determinado lapso de tiempo sin realizar alguna acción?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO				
NO OPINA				
EN DESACUERDO	3	100%	75	75%
TOTALMENTE EN DESACUERDO			25	25%

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

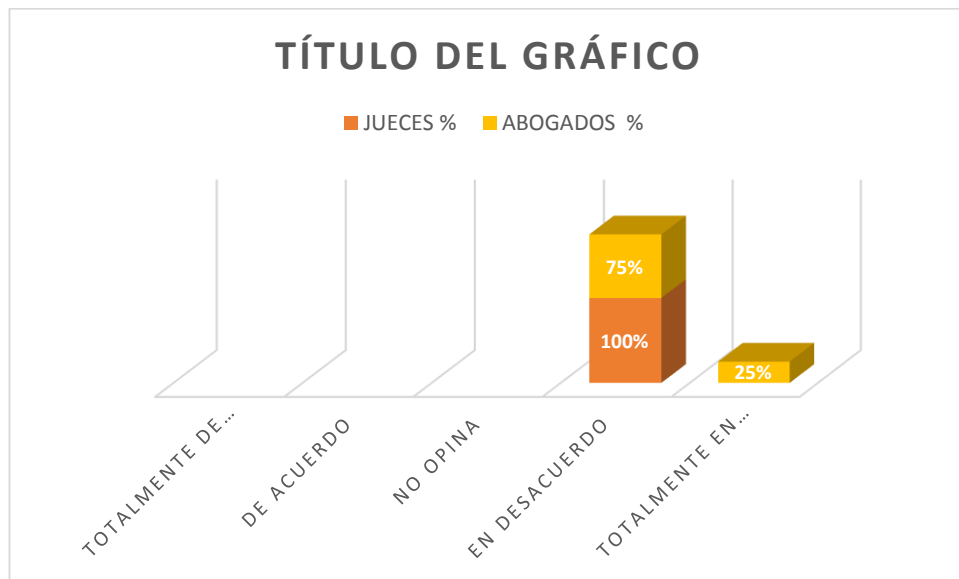


FIGURA N° 16: En este resultado se observa que el 75% de los abogados están en desacuerdo con que si la parte solicitante no hace uso de su derecho de acción para el cobro respectivo de las pensiones, es porque

aparentemente la necesidad que tenía está siendo debidamente atendida por algún otro medio, por lo que sería innecesario ejercer el cobro respectivo de las pensiones al haber pasado determinado lapso de tiempo sin realizar alguna acción, mientras que el 25% están totalmente en desacuerdo con ello. El 100% de jueces están en desacuerdo con ello.

17.- ¿Cree Ud. que habiendo logrado un fallo o sentencia de alimentos a su favor y no se hace efectivo el respectivo cobro de las pensiones de alimentos de manera oportuna es porque en realidad la parte solicitante no ha tenido un estado de necesidad que requiere del accionar urgente, aumentando carga procesal en los Juzgados?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO				
NO OPINA				
EN DESACUERDO	3	100%	78	78%
TOTALMENTE EN DESACUERDO			22	22%

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

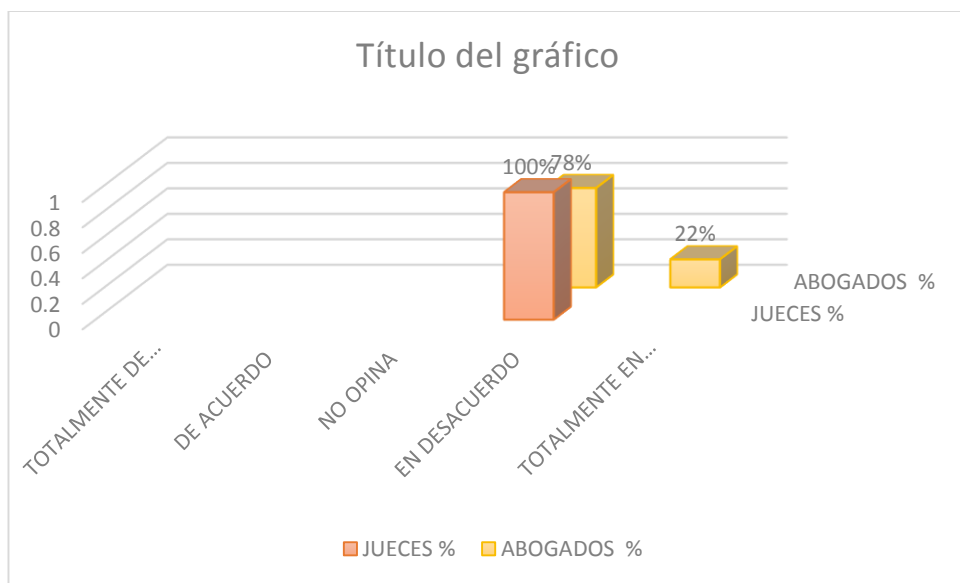


FIGURA N° 17: En este resultado se observa que el 78% de los abogados están en desacuerdo con que habiendo logrado un fallo o sentencia de alimentos a su favor y no se hace efectivo el respectivo cobro de las pensiones de alimentos de manera oportuna es porque en realidad la parte solicitante no ha tenido un estado de necesidad que requiere del accionar rápido, aumentando carga procesal en los Juzgados, mientras que el 22% están totalmente en desacuerdo con ello. El 100% de jueces están en desacuerdo con ello.

18.- ¿ Cree Ud. que si se pretende exigir una pensión de alimentos pasados varios años, acarrearía liquidaciones de pensiones de alimentos exorbitantes que no podrían ser pagadas?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO	3	100%	98	98%
NO OPINA			2	2%
EN DESACUERDO				

TOTALMENTE EN DESACUERDO				
-----------------------------	--	--	--	--

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

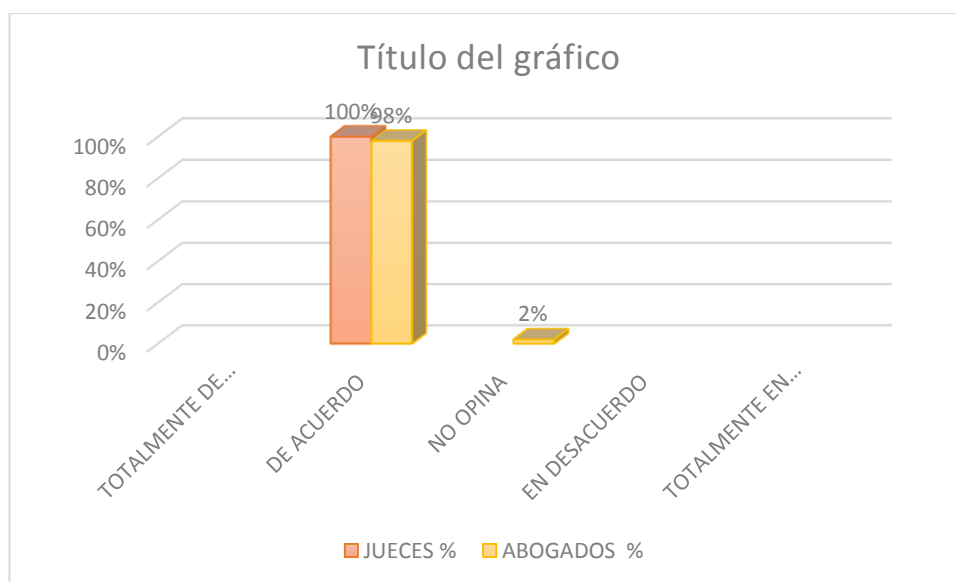


FIGURA N° 18: En este resultado se observa que el 98% de los abogados creen que si se pretende exigir una pensión de alimentos pasados varios años, acarrearía liquidaciones de pensiones de alimentos exorbitantes que no podrían ser pagadas, mientras que el 2% no opinan. El 100% de jueces están en desacuerdo con ello.

19.- ¿Cree Ud. que se pueda generar la extinción del derecho alimentario del beneficiario y de la acción estando latente el mismo?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO				
DE ACUERDO				

NO OPINA				
EN DESACUERDO			22	22%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	100%	88	88%

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia (investigación propia)

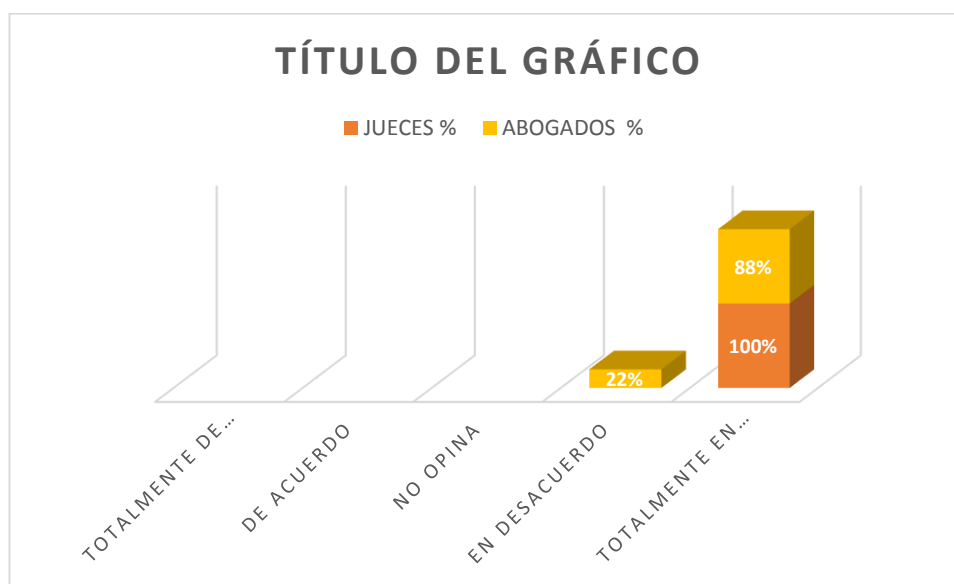


FIGURA N° 19: En este resultado se observa que el 88% de los abogados están totalmente en desacuerdo con que se pueda generar la extinción del derecho alimentario del beneficiario y de la acción estando latente el mismo, mientras que el 22% están en desacuerdo. El 100% de jueces están totalmente en desacuerdo con ello.

20.- ¿Cree Ud. que si por el transcurso del tiempo se estaría otorgando un premio al obligado al permitírsele invocar la figura jurídica de la prescripción extintiva?

	JUECES		ABOGADOS	
	N	%	N	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	100%	2	2%

DE ACUERDO			98	98%
NO OPINA				
EN DESACUERDO				
TOTALMENTE EN DESACUERDO				

FUENTE: Cuestionario realizado a Jueces de Paz Letrado, abogados especializados de familia
(investigación propia)

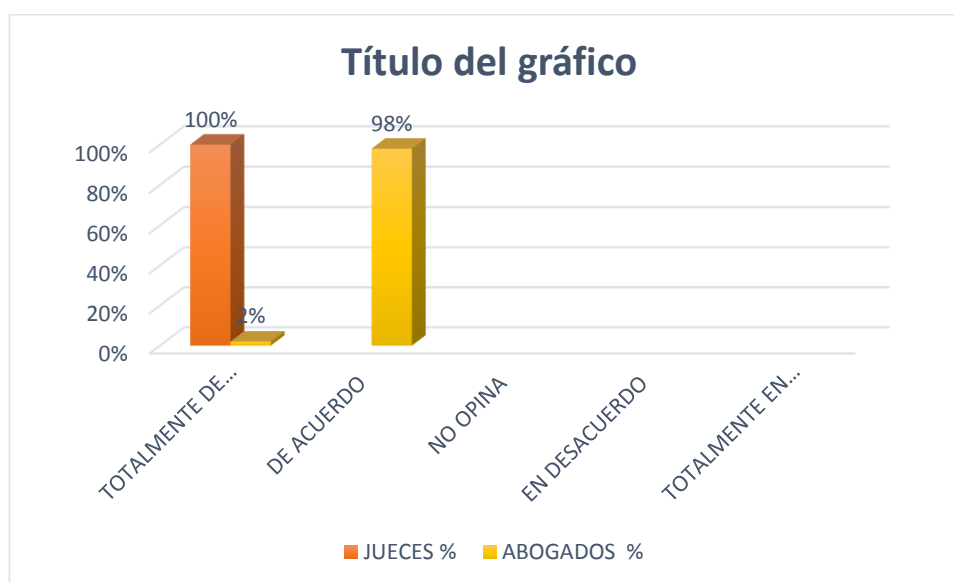


FIGURA N° 20: En este resultado se observa que el 98% de los abogados creen que por el transcurso del tiempo se estaría otorgando un premio al obligado al permitírsele invocar la figura jurídica de la prescripción extintiva, mientras que el 2% están totalmente de acuerdo. El 100% de jueces están totalmente de acuerdo con ello.

3.2. Discusión de resultados

Criterios jurisdiccionales sobre prescripción extintiva de las pensiones alimenticias en los Juzgados de Chiclayo.

Con antelación a la modificación del Apartado 2001° del Código Civil en referencia a la prescripción, se encontraban diferentes opiniones de los

operadores jurídicos sobre proteger o desatender la prescripción la pensión de alimentos, existiendo diversas divergencias, respecto a la aplicación del citado en su inciso 4, el cual era invocado por los señores magistrados; conforme se va a detallar a continuación.

Por un lado, encontramos el criterio jurisprudencial que amparaba los pedidos de prescripción de pensiones alimenticias; Así pues, entre los magistrados existían posiciones encontradas, algunos señalaban que los alimentos eran imprecriptibles y otros prescriptibles; y, otro criterio (mayoritaril), la que se desarrolla en este trabajo, es aquel en el que los jueces que creían que las pensiones de alimentos s tenían que prescribir, y ello en aplicación del apartado 2001° inc. 4 del Código Civil, esto es, a los 2 años; ello es antes de la vigencia e incorporación del inciso 5; el cual como se aprecia se sigue aplicando.

En primer lugar, los jueces que opinaban porque deberían de prescribir las pensiones alimenticias, señalaban que ello es así, para evitar acciones perpetuas o que en cualquier momento se pueda solicitar su cobro, ocasionando con ello una inseguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional, señaló en la STC 02132-2008-AA; que se presume que el acreedor alimentario no ha cobrado las pensiones alimenticias porque no se encuentra en estado de necesidad, no requiere de alimentos en ninguna de sus formas, por lo que como un tipo de castigo o sanción civil, regula que prescriban las acciones ante la inactividad del demandante.

Por todo ello, los señores jueces, amparaban las solicitudes que presentaban los demandados obligados, sobre la prescripción de las pensiones de alimentos s a los descendientes menores, teniendo en cuenta que si no eran solicitadas su pago, era porque no se encontraban en estado de necesidad; por lo que no se debería de esperar muchos años para solicitarlo.

Respecto a este tema, no nos ocuparemos más, por cuanto lo que se pretende o con esta tesis, es que se proteja no sólo al menor alimentista sino también a la persona mayor de edad, la cual no se puede atender por sí misma o no pueda subsistir por sí misma, por encontrarse incapacidad, y que

ello se encuentre comprobado; por lo que la institución jurídica de la prescripción de pensiones alimenticias no debería de ampararse para estos casos en específico.

Hay que tomar en cuenta que un gran número de jueces, está considerando que las pensiones alimenticias no prescriban cuando sea para los hijos menores; y esto es muy importante, debido a que ya están disponiendo su criterio jurisdiccional y racional, teniendo en cuenta el estado de necesidad, que en un menor no es necesario probar o demostrar por el solo hecho de su situación de vulnerabilidad como se indicó anteriormente.

En lo referente a la característica de imprescriptible de los alimentos, el autor Vidal (1999) señala, que, por el carácter especial de los alimentos, tanto el derecho como la acción que proviene del mismo, deben de ser imprescriptibles; opinión con la que también se concuerda; por cuanto efectivamente; dicha imprescriptibilidad no sólo se debe aplicar para los menores sino también para los mayores que se encuentran en la situación descrita anteladamente.

Así pues, es importante indicar que se comparte la idea que la pensión de alimentos a favor de los menores sean imprescriptibles, teniendo en cuenta que los alimentos es un derecho que nace con la persona humana, al igual como la vida misma, por lo que no se puede desistir a ello; pues estaríamos renunciando a la misma vida; en todo caso tampoco se puede prescribir; por tratarse de una situación muy especial en la cual se encuentran los menores (niños y adolescentes), ese hecho es importante para regular la imprescriptibilidad de la pensión de alimentos en su favor.

En cuanto a lo resuelto por los Juzgados de Chiclayo, se hace referencia al expediente número 1421-1998 materia alimentos, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, con fecha 03/08/2012, pudiéndose apreciar que no excluye la petición de prescripción extintiva de pensiones de alimentos, indicando que: "(...)sobre los alimentos establecidos para los menores no supera el examen de necesidad para ser considerado compatible con nuestra Carta Magna, pues delimita el derecho a la seguridad de los fallos judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a recibir

alimentos específicos en un fallo o sentencia determinada(...); se señala, que debe usarse por un periodo mayor de 10 años para la prescripción de la acción que surge de una acción, acorde con lo establecido en el apartado 2001° inc. 1 - C.C.; es decir que hace o realiza otra clase de interpretación.

De la misma manera, el Segundo Juzgado de Paz letrado de Familia de nuestra ciudad, también en el exp. N° 1833-1996 emite un fallo de fecha 04/01/2013, donde se aprecia que declara improcedente la petición de prescripción de pensión de alimentos; señalando que el derecho de alimentos conforme a nuestra Constitución Política, es primordial y no se puede de desestimar, también vemos que es muy importante, que este juzgado haga referencia o prevalezca a nuestra Carta Fundamental, en el sentido que no se puede prescribir derechos como el de alimentos que es fundamental para la supervivencia de un ser humano.

De otro lado, también indica que la figura jurídica de la prescripción es una sanción de naturaleza jurídica que la ley, le otorga al actor quien por alguna razón como puede ser la inercia omite ejercitarlo; y eso, también es plausible por cuanto una acción no puede quedar pendiente en el tiempo, en lo referente a los casos comunes y corrientes y no a los casos en los cuales se está refiriendo en esta investigación, como lo es la de menores o personas mayores que estén discapacitados por alguna forma. Otra razón plausible es que el juez considera que el Interés Superior del Niño como primordial, por eso es que también desestima el pedido de prescripción extintiva de las pensiones alimenticias; se resalta dicho pronunciamiento.

Asimismo, el 3er Juzgado de Paz letrado de Chiclayo, en el Exp. N° 07853-2010 materia Aumento de Alimentos indicó: "(...) según lo estipula el inc. 4 del apartado 1994 de nuestro Código, se suspende la prescripción entre los menores y sus padres, mientras se esté ejerciendo la "patria potestad" (...) este fallo es inaplicable al caso en referencia, cuando hay suspensión de los efectos o consecuencias prescriptoras, siempre que el alimentista no obtenga capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, o no se concluya o exima el derecho a los alimentos por alguna razón diferente"; en este caso, el Magistrado desestima la solicitud de prescripción en vista que el padre o

madre es el representante legal de sus hijos menores, por lo que de ninguna forma su inacción no les puede hacer o causar daño a sus hijos, su inercia no puede ser castigada en contra de los alimentistas, quienes se encuentran estado de necesidad y la desidia de su representante legal de ninguna forma los puede afectar.

También se analiza la resolución emitida en el exp. N° 6165-2010, materia Aumento de Alimentos, ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, de fecha 24 de junio del año 2011, donde entre otros se resuelve declarar improcedente la solicitud que se hizo sobre de prescripción extintiva de las pensión de alimentos, debido: "... asimismo amerita expresar que se está ejecutando la sentencia, encontrándose el demandado obligado al cumplimiento de su deber de padre responsable y acudirle con la pensión alimenticia establecida, advirtiéndose que a la fecha el obligado vendría incumpliendo al mismo; siendo así, la prescripción en este caso suspende el plazo de prescripción conforme al artículo mil novecientos noventa y cuatro inciso cuatro del Código Civil, que glosa "se suspende la prescripción entre los menores y sus padres o tutores mientras dure la patria potestad", máxime si viene desacatando los mandatos judiciales; por lo que en salvaguarda a este derecho fundamental a la alimentación para un normal desarrollo del menor, y en aplicación al principio del Interés Superior del Niño y adolescente como sujeto de derechos, previsto por el apartado II y IX del Título Preliminar del C.N.A..."

A lo largo del vigente análisis, se aprecia que los señores Jueces de Paz Letrados han venido declarando improcedentes o infundadas las solicitudes realizadas sobre prescripción de pensiones alimenticias; siendo el caso la que se emite en el expediente N° 003-2001, de fecha 07 de septiembre del año 2005, donde se declara infundada la prescripción de pensión de alimentos; debido a: "... el argumento de la observación que las pensiones liquidadas están prescriptas, es por el mismo argumento que emitió el pronunciamiento superior antes referido, habiendo este determinado el periodo por el cual debía calcularse la liquidación; y Que además de conformidad con el numeral 1996.3 del C.C., se interrumpe la prescripción en

tanto se cite al deudor, obviamente para el pago; en el presente, la demandante solicitó liquidación de pensiones mediante escrito de fecha 28/06/2004, lo cual motivó la liquidación de folios cuarenta y ocho, por la que se emitió la resolución número catorce, que se verifica en folios 67, y finalmente ha sido el superior quien resolvió mediante la ejecutoria que obra a folios noventa a noventa y uno...”

De otro lado, en el exp. N° 180-2004, tramitada en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, de esta ciudad, falla improcedente la petición de prescripción de pensiones de alimentos, basado en un hecho muy trascendental que debe tomarse en cuenta para la presente investigación y que reafirma el hecho que, en la normatividad civil, debería regularse expresamente que las pensiones alimenticias para menores y mayores de edad, que estén imposibilitados de velar por su subsistencia; sean declarados imprescriptibles; es la que indica en su quinto considerando: “En tal sentido, habiéndose verificado que en el caso que se analiza la pensión alimenticia fue determinada a favor del niño xxx, el pedido de prescripción se debe desestimar, pues es incontestable que el acreedor alimentario, por su minoridad, no ha estado en condiciones de requerir, por sí mismo, el pago de las prestaciones alimenticias; esa circunstancia conlleva inexorablemente a que en este caso se aplique el apartado 1994.3 del Código Procesal Civil, ***regula que se suspende la prescripción entre los menores y sus padres y tutores mientras dure la patria potestad o la tutela***, en tanto nuestro Tribunal Constitucional también ha sancionado en la sentencia citada [fundamento 11] que por el hecho que un menor, llámese niño, niña o adolescente, tengan un representante legal, llámese padre o madre o cualquier persona responsable de su tutela, ellos no pueden estar supeditados a lo que estos representantes hagan o dejen de ser en su favor o en su contra; siempre tiene que primar el derecho del niño y adolescente, ya que es un principio y una garantía constitucional, por tanto, el hecho que la madre en este caso no haya sido diligente en solicitar –de manera oportuna- el pago de las prestaciones a cargo del demandado, no puede perjudicar el derecho del niño al pago de las mismas...”; a partir de ello el

referido Juzgado de Paz Letrado, falla declarando improcedente la solicitud de prescripción de pensiones alimenticias.

Con el considerando aludido con anterioridad, se concuerda por cuanto efectivamente, mal se podría amparar una solicitud de prescripción de pensión alimenticia, en caso de menor de edad, pues no se encontraba en la capacidad de ejercicio para poder por sí solo accionar y solicitar el cumplimiento de dichas pensiones alimenticias por parte del obligado alimentante; más aún que conforme se indica la desidia o desinterés del padre o tutor o apoderado, de ninguna forma lo puede perjudicar.

Y en el caso del mayor de edad que se hallan en el hipotético de hecho regulado en el apartado 424 del Código Civil, en el sentido que no se hallan en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas; de igual forma, también deberían de ser imprescritibles, debido a que también dichos mayores al encontrarse en esa situación, se encuentran supeditados a un curador procesal, hoy denominado los famosos guardas; por lo que la desidia o inercia de ellos, tampoco los puede perjudicar, en el hecho que por el transcurso del tiempo, prescriban las pensiones alimenticias que en su favor se hallen.

De otro lado, antes de continuar, es muy importante, también en este ítem, hacer una distinción entre lo que es resolución de declaración de improcedencia y de infundado, por cuanto del examen y análisis de las jurisprudencias que se han presentado; algunos juzgadores han resuelto declarar en uno u otro sentido dichos pedidos prescriptorios.

Al respecto, tenemos que la improcedencia está referido a una cuestión de derecho; es decir que la ley no concede el derecho de acción a una persona, por incumplimiento de requisitos de forma que son insubsanables y que se encuentran debidamente establecidos en la norma; en cambio las decisiones de infundado se deben a pronunciamiento de fondo; es decir, donde el juez deberá decidir sobre el fondo del cuestionamiento, solicitud o materia que se está solicitando ante su judicatura.

Continuando, se puede también citar las resoluciones hechas por los Juzgados Especializados, como por ejemplo el Exp. N° 174-2006, seguida

ante el Primer Juzgado Especializado de Familia, materia divorcio, la misma que resuelve: "...la prescripción (...) alude a la sanción aplicada al acreedor negligente que no usa su derecho de acción; es más, siendo aún cuando se está hablando de un proceso que se está ejecutando (...) en correspondencia con el apartado 487° del Código Civil, por lo que la madre en representación de su menor, no puede renunciar al derecho que tiene el menor a recibir pensión alimenticia verificada, menos aún el demandado, quien se encuentra incumpliendo con su obligación alimentaria, alegando solicitudes perturbatorias que no es justo defender ni mucho menos amparar"; en ella, pues el juez se basa que al estar la causa en ejecución de sentencia, no se puede dejar de lado el derecho del menor alimentista, en el sentido que la madre no puede renunciar o dejar de lado el derecho de alimentos del menor y si bien es cierto es su representante, eso de ningún modo la faculta para poder renunciar por un derecho que es inherente a su menor hijo, como lo es el derecho de los alimentos, el cual no se puede dejar de lado de ningún modo o forma, en perjuicio del niño o adolescente.

De otro lado, el 2do J.F. (Segundo Juzgado Especializado de Familia) de Chiclayo, en el Expediente N° 00806-2005-0-1706-JR-FC-02, de fecha 04/01/2013, señalaba: que cuando se trata de un menor de edad, es decir niño, niña o adolescente, no debe aplicarse la prescripción de la pensión alimenticia, debido su carácter de vulnerabilidad de los referidos menores; pronunciamiento con el cual también se concuerda, donde si bien se ha extendido a quince años la prescripción, eso de ninguna forma puede colisionar con el derecho superior que es el interés superior del niño y adolescente.

Así pues, según lo indicado precedentemente, y en alusión a la resolución a que se hace referencia, efectivamente, el menor no se puede ver perjudicado de ningún modo por la inercia de su representante, que en muchos casos es la figura materna (madre), quien, por múltiples razones, como son inercia, dejadez, falso orgullo, entre otros motivos, no acciona ante el Poder Judicial, solicitando que el obligado alimentante, cumpla con cancelar las pensiones alimenticias, que en muchos casos llegan a sumas exorbitantes y ello es en

bien del menor alimentista, pero no obstante la madre hace caso omiso.

De otro lado, el órgano jurisdiccional antes citado también decide en el Exp. 00884-2004-0-1706-JR-FC-02 materia alimentos: efectivamente, de ninguna forma la prescripción de pensiones alimenticias cuando está referida a menores de edad, es decir una norma jurídica no puede colisionar con el derecho o principio o garantía constitucional, cual es el interés superior del niño o adolescente, tantas veces pronunciado, lo que mal se haría en amparar o proteger los pedidos referidos a que prescriban las pensiones alimenticias que van a beneficiar a los alimentistas; máxime si ellos no pueden ejercer su propia representación.

Efectivamente, cuando dicho órgano jurisdiccional desestima o niega la solicitud de prescripción de pensión alimenticia, se hace, no por contradecir la norma jurídica, sino que en primer lugar debe dar prevalencia al principio tantas veces nombrado como lo es el interés superior del niño, ellos no se pueden ver perjudicados de ninguna forma por la desidia de su representante que es impuesto por la Ley.

En toda esta investigación se ha desarrollado los diversos pronunciamientos de diversos órganos judiciales en lo referente a las solicitudes de prescripción de pensiones alimenticias.

Y conforme se indicó precedentemente una de los criterios más tomados en cuenta es el fallar declarando improcedentes los pedidos de prescripción de pensión alimenticia, ello considerando el interés superior del niño y adolescente como principio fundamental.

En lo referente a los mayores de edad, si bien es cierto no se ha encontrado pedidos o solicitudes de declaración de prescribibilidad de pensiones alimenticias, también lo es que ello, de ninguna forma quiera decir que no se puedan presentar en el futuro, las cuales también deben de ser desestimadas teniendo en cuenta que los mayores de edad, se encuentran en una situación peculiar como es el de encontrarse incapacitado por una enfermedad física o mental debidamente comprobada o acreditada.

Entrevista realizada al Dr. Miguel Angel Peralta Lui, Coordinador y Juez especializado de Familia con sub especialidad en Violencia Familiar.

En cuanto a la entrevista que se realizara al señor magistrado Miguel Angel Peralta Lui, conforme a las preguntas que se encuentran en el anexo de esta investigación, consistente en la guía de entrevista; quien muy amablemente nos atendió, tenemos que dicho Juez, mencionó que no se encuentra de acuerdo con la modificatoria vía adición que sufre el apartado 2001 del Código Civil, en el año 2014, por cuanto es un plazo ilusorio.

Desde la visión del obligado alimentante, señaló que le es perjudicial, por cuanto el alimentista, incluso al haber llegado a la mayoría de edad (18 años), podría solicitar se cumpla con el pago de las pensiones de alimentos y ejercitar dicho pedido por el mismo, incluso hasta los 33 años, hecho o situación que no se condice con lo establecido por el apartado 424 del Código Civil, misma que señala que el plazo máximo para solicitar pensión alimenticia respecto a una persona mayor de edad es hasta los 28 años. Sin embargo, referida a este punto, no es materia de investigación.

No obstante, también señaló que, desde el punto de vista, de la parte alimentista acreedora, también es perjudicial, más aún cuando es menor edad, e incluso en la situación de hecho que se le interrogó, de ser mayor de edad pero que sea una persona discapacitada, por ejemplo.

De otro lado, también se pudo apreciar de la respuesta a la tercera pregunta del guion de entrevista; que sí ha tramitado varias peticiones referentes a la prescripción de pensiones alimenticias, las cuales ha declarado improcedente, por cuanto anteriormente no se encontraba expresamente normado en ninguno de los incisos del apartado 2001 del Código Civil, la prescripción alimenticia de pensiones; por lo que él aplicaba el inciso 4 para resolver dichas peticiones; así como también agrega que con la modificatoria de los 15 años, ya no ha resuelto ningún pedido; ello se condice con la presente tesis; por cuanto no se han hallado resoluciones ni en los Juzgados de Paz Letrados ni en los Juzgados Especializados de Chiclayo, pedidos sobre prescripción de pensiones alimenticias con la invocación del inc. 5 del apartado 2001 - Código Civil, lo que hace ilusorio dicho articulado.

Ello pues, quiere decir que el inciso incorporado en el artículo a que se alude con antelación, no es de atención, aplicación, ni pedido en la jurisdicción de

Chiclayo, hecho corroborado por el investigador, y refrendado por el entrevistado.

A la pregunta referida de si se debería de regular la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias referidas a menores como para mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas; el señor Juez, refirió que sí está de acuerdo con que se debería de regular expresamente dicha imprescriptibilidad, máxime si no es de aplicación ni pedido y con ello el Estado estaría reconociendo y aplicando el principio del interés superior referido al menor; al igual que el amparo o protección a una persona mayor de edad que se encuentra en un estado de indefensión, es decir que no puede solventar sus propia subsistencia.

Asimismo, respecto a las críticas que conoce referidas al plazo de 15 años de prescripción de pensiones alimenticias, señaló nuevamente que es una norma ilusoria y que por ello no conoce de ninguna petición al respecto.

Finalmente, indicó que no tiene conocimiento si en otras legislaciones se regula la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias.

De otro lado, si bien es cierto, el tema de la prescripción extintiva es una institución jurídica muy importante, por cuanto, el derecho a previsto dicha institución como una sanción de carácter civil, destinada a aquella persona que por su desidia o falta de aptitud no acciona o no ejercita su derecho en su favor dentro de un determinado lapso, por lo que dicha institución es importante, pero no se debe de aplicar en todos los casos a rajatabla, conforme se viene haciendo en la actualidad, eh ahí la importancia de este tema de investigación.

El derecho alimentario es un derecho inherente que nace con la persona, por lo mismo que no debe de prescribir, como tampoco lo hace la vida, por lo que con el transcurso del tiempo no se pierden aún no se hayan reclamado, así pues, el derecho alimentario es imprescriptible, porque a diario se modifica, se renueva, y ello en base a las necesidades del alimentista, quien cada vez que crece, tiene más necesidades económicas. (Belluscio, 2006, p. 62)

Es claro indicar, que el derecho alimentario es imprescriptible; también lo es

que no se está refiriendo al derecho en sí sino al hecho de ejercitar y cobrar las pensiones alimenticias, el cual tampoco lo encontramos claramente codificadas en el Código Civil.

Es decir que, nuestra normatividad jurídica señala las acciones que provienen de los alimentos, pero no indica explícitamente las pensiones alimenticias, por lo que debe hacerse una interpretación extensiva.

De otro lado, si bien nuestro orden normativo, ha indicado un lapso o plazo de prescripción de las pensiones, ello debe interpretarse que se refiere a la prescripción de las pensiones alimenticias, es decir atrasadas, que no han sido pagadas oportunamente, ni solicitadas por la parte demandante o alimentante, por lo que efectivamente viene a ser una sanción de naturaleza civil, en los casos comunes y corrientes, quienes por desidia no solicitan su pago; más dicha sanción no se debe de aplicar en situaciones jurídicas precisas como lo es en el caso de los menores o mayores que se hallen discapacitados, casos que nos ocupa en esta investigación.

Así, pues no se pretende criticar la figura o institución jurídica de prescripción extintiva, en este caso de pensiones alimenticias; por cuanto la ley las ha regulado para mantener la seguridad jurídica y el orden público; y poniéndose del caso del obligado alimentante, conozca que su obligación alimentaria, pero en este caso de pensiones alimenticias, no se puede mantener en forma indefinida o indeterminada en el tiempo, es decir tiene que tener o mantener una seguridad jurídica, que el único que la puede prestar es el Estado.

Sin embargo, conforme se viene expresando a lo largo de esta investigación, ello no puede afectar de ninguna forma a los menores, contra quienes no puede operar la figura jurídica de la prescripción de la pensión de alimentos.

Así como también hacia los mayores de edad, que se encuentren discapacitados en forma permanente, es decir que no puedan atender por sí mismos a sus propias necesidades, ello siempre que se encuentre debidamente comprobada o acreditada con cualquiera de los medios probatorios establecidos en nuestro Código Procesal Civil.

De otro lado, lo referente al apartado 2001° inc. 5 del Código Civil, donde

indica la prescripción de pensiones alimenticias en un plazo de 15 años, en caso de los menores de edad, en primer lugar, atenga contra su derecho a la vida; y con ello frena o coloca un hasta aquí a sus representantes legales para que pueda accionar y solicitar se pague o cancele las pensiones alimenticias.

Continuando con ello debemos de indicar, el derecho a la vida, es un aspecto básico con el que cuenta toda persona, y que contra él no se puede atentar de ningún modo ni de ninguna forma, por eso que mal haría el juzgador en amparar los pedidos o solicitudes de prescripción de pensiones en caso se trate de menores o mayores discapacitados, porque con ello conllevaría a que se atente contra su derecho a la vida y seguir sobreviviendo adecuadamente.

Eh ahí la importancia del rol de los padres u otros representantes legales, para poder solicitar los alimentos o el cumplimiento de las pensiones en forma oportuna y no esperar el pasar de los años para poder solicitar el pago de las mismas, presentándose los inconvenientes que son motivo de la presente investigación; y que trae como consecuencia atentar contra el derecho alimentario y de sobrevivencia dentro de los cánones que regula la ley y que debe de desenvolverse toda persona.

De otro lado, también el derecho de integridad se puede ver amenazado, afectado en el caso que se aplique el Artículo 2001° inc. 5, puesto que con ello no se estaría aplicando el principio superior del interés del niño y adolescente, por cuanto se afectaría su libre desarrollo psicomotriz.

Otro derecho muy importante que también se estaría afectando, sería el de su bienestar, que muchas veces ha sido mencionado por el Tribunal Constitucional, el bienestar de una persona, que está configurado por el ambiente adecuado y todo lo necesario para su desarrollo biopsicosocial, situación que debe de ser debidamente protegida por el Estado y no dejada de lado, conforme lo viene efectuando hasta la actualidad, por cuanto hasta el momento no ha sido considerado la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias.

Finalmente, en este caso, apoyar y defender las solicitudes de prescripción

de pensiones, que vienen formulando los obligados alimentantes, traería como consecuencia, la afectación a derechos muy importantes, como son el derecho a la vida, a la salud, y a desarrollarse en un ambiente adecuado, entre otros, por lo que de ninguna forma debe de hacerse.

Por otro lado, la figura jurídica de prescripción de pensiones alimenticias en los casos a que nos hacemos referencia no se debería de dar, conforme también se ha encontrado varias jurisprudencias al respecto y que han sido desarrolladas por el Supremo Tribunal Constitucional.

En definitiva, si bien es cierto lo que el legislador ha pretendido es que se regule la seguridad jurídica a través de la figura jurídica de prescripción extintiva de pensiones alimenticias, también es cierto que no debe darse en todos los casos, como lo es en los que nos ocupa en esta investigación, es decir para menores o para mayores que se hallen discapacitados en forma permanente y no puedan valerse ellos mismos.

En este orden, nuevamente en esta investigación se hace la incidencia que así como el Estado en su totalidad protege y cuida al niño y adolescente, misma protección la debe otorgar a cuyos individuos que sean indefensos, como son los mayores que no puedan atender a su sostenimiento por diversas causas como por ejemplo, de incapacidad física o mental debidamente demostradas; como ejemplo aquellos que sufran de una discapacidad de por vida, que les imposibilite o impida subsistir por ellos mismos; por lo que es obligación en este caso de los padres hasta que puedan cumplir por velar por sus hijos, máxime si se encuentran sufriendo o padeciendo de alguna enfermedad crónica.

De otro lado, ya se ha dejado bien sentado que el derecho de alimentos o alimentario no es ni debe ser susceptible de prescripción, pues deben prescribir aquellas pensiones alimenticias en este caso, pero no las que sean a favor de menores ni mayores discapacitados sino en otros casos donde sí se debería de aplicar dicha sanción civil.

De otro lado, la prescripción de pensiones alimenticias reguladas en el inciso 5 del artículo 2001 del C. C., también debe de ser declarado inconstitucional, debido a que atenta contra los derechos inherentes a un individuo como son

el derecho a la vida, a la integridad, a su propio bienestar, entre otros.

Hay pues, que ponerse en el estado de un menor o mayor discapacitado que no puede ejercer por sí mismos sus derechos, como es el derecho a solicitar que se le pague o cancele las pensiones alimenticias, que en este caso el obligado alimentante no ha cumplido oportunamente con hacerla no obstante los constantes requerimientos judiciales que ha tenido; por lo que no debe de ser premiado condonándole las mismas con la figura o institución jurídica de la prescripción de pensiones alimenticias; ello trae un mal precedente a nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, todo lo explicado en este capítulo nos lleva a dar una respuesta a la interrogante que se formuló en esta investigación, cuál es: ¿En qué medida se hace necesario que se regule y establezca la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores; y mayores que no se hallen en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental correctamente acreditadas?

Así, pues, se hace necesario que el Estado peruano, regule taxativamente la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores; y mayores que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental correctamente acreditadas; a fin de salvaguardar su derecho alimentario que trae consigo el derecho a la vida, a su bienestar, salud, etc.

3.3. Aporte científico (propuesta).

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA VIA ADICIÓN EL ARTÍCULO 2001 –A DEL CÓDIGO CIVIL

Proyecto de ley que incorpora vía adición la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias para hijos menores y mayores de edad que no se encuentren en capacidad de atender a su manutención por razones de incapacidad física o mental debidamente justificadas.

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia del inciso 5 del articulado 2001 de nuestro Código Civil, se regula que las acciones provenientes de alimentos, prescriben a los quince años; sin hacer distinción de ninguna clase; no obstante, se aprecia el perjuicio que con ello se ocasiona tanto a los hijos menores de edad como a los hijos mayores que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas; por cuanto transcurrido dicho lapso, indefectiblemente las pensiones prescriben.

Se hace necesario que se solucione dicha problemática y que expresamente se indique que en los supuestos a que alude el párrafo que antecede, las pensiones alimenticias sean imprescriptibles, así como lo es el derecho alimentario; al tratarse de supuestos especiales, en los cuales no debería de prescribir, máxime si existen casos en los cuales las pensiones alimenticias se van acumulando debido a la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante, quien intenta evitar la acción de la justicia y que incluso es denunciado por O.A.F. o que se encuentre inscrito en el respectivo Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En lo que se refiere al segundo supuesto, es decir a hijos mayores que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente demostradas, también se justifica en el sentido que la ley no puede disponer la prescripción de las pensiones al tratarse de personas que si bien es cierto son individuos mayores, se encuentran vulnerables ya sea física o psicológica que les impide desarrollarse o desenvolverse con total normalidad, por lo que sería injusto que exista un plazo prescriptorio al respecto.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La conformidad del vigente Proyecto de Ley garantiza a ciertos principios, como

la razonabilidad y la proporcionalidad, donde va a prevalecer la integridad física y emocional del individuo, en ese caso de la persona menor de edad o mayor que no se encuentre en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas.

La propuesta de modificación en la presente tesis no tiene un impacto económico al Estado Peruano, porque tiene carácter tuitivo, ya que lo que se tiene como finalidad es incorporar el artículo 2001-A del Código Civil.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El proyecto que modifica vía incorporación el artículo 2001-A del Código Civil, con la intención de incorporar supuestos en los cuales es imprescriptible las pensiones alimenticias como lo es: en el caso de los menores y de personas mayores que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas.

4. FORMULA LEGAL

Someto a estudio el subsiguiente contenido legal:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA VÍA ADICIÓN LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PARA LOS HIJOS MENORES Y MAYORES QUE NO SE ENCUENTREN EN CAPACIDAD DE ATENDER A SU SOSTENIMIENTO POR CAUSAS DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEBIDAMENTE ACREDITADAS.

Artículo 1°. - Incorpórese vía adición el artículo 2001-A del Código Civil, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 2001-A°. - IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

“Las pensiones alimenticias en un proceso por alimentos, tendrán el carácter de imprescriptibles, cuando sean otorgadas o fijadas a favor de un menor o de

personas mayores de edad que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas”.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Lo que se pretende con la prescripción de las pensiones de alimentos estipulado en el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, es sancionar en este caso al menor de edad o mayor incapaz a través de su representante legal, debido a la inacción al no haber solicitado oportunamente el cumplimiento de las pensiones alimenticias generadas a lo largo del tiempo; ello debido a que no se encontraba en estado de necesidad.
- En el inc. 5 del apartado 2001 del Código Civil, lo que regula el legislador es la prescripción de las pensiones alimenticias, donde si bien expresamente no lo indica, también lo es que se debe de inferir a través de una interpretación extensiva, por lo que solo se refiere a las acciones que provengan de los alimentos; la norma es amplia y con ello se pretende en todo caso premiar al obligado alimentante condonándole su deuda.
- Los magistrados de la ciudad de Chiclayo, específicamente de los Juzgados de Paz letrado y Juzgados Especializados de Familia, han emitido fallos desestimando pedidos de prescripción de pensiones alimenticias, pero invocando el artículo antes de la modificatoria; si bien es cierto, antes, sus pronunciamientos eran contradictorios; sin embargo, poco a poco se están unificando, teniendo cada uno de ellos un criterio distinto al resolver, declarando improcedente o infundado dichos pedidos, por lo que también en dicho extremo debe existir unificación.
- El plazo prescriptorio establecido el Apartado 2001° inc. 5 del Código Civil, es ilusorio, conforme se ha demostrado a lo largo de esta investigación, por cuanto no se ha logrado ubicar resoluciones en los Juzgados de Paz Letrado de Familia y Juzgados Especializados de Familia de Chiclayo, que se hayan

pronunciado teniendo en cuenta dicho inciso, sino hasta antes de la modificatoria; es decir que no es de aplicación en la actualidad.

- Se hace necesario que se regule en el Código Civil referido a los mayores de edad y en el Código de los Niños y Adolescentes referido a los menores la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias sólo referente a los menores y mayores de edad que no puedan atender a su manutención por sí solos por tener alguna discapacidad física o mental debidamente acreditadas; es decir con los medios probatorios que el Código Procesal Civil señala.

REFERENCIAS

1. Aguilar C. (2002) Los alimentos en la legislación Peruana. Trujillo-Perú, Jurisprudencia Comentada.
2. Albaladejo M. (1994) Derecho civil. Derecho de bienes, Madrid, José María Bosch S.A.
3. Angelats, N. (2012) Mundo Jurídico del Derecho y la Política. Lima Perú.
4. Ariano D. (2003) La prescripción “entrapada” entre las normas del Código Procesal Civil, diálogo con la jurisprudencia, N° 61, Lima.
5. Berríos D. (2018). La unificación de los procesos de familia en el Perú. Universidad “Santo Toribio de Mogrovejo”.
6. Borda, G. (2002) Manual de derecho de familia, 12ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot
7. Brenes, A. (2010) Tratado de las obligaciones. (6ta Edición). San José. Editorial. Juricentro.
8. Castillo, M. (2014) El nuevo rostro del Derecho de Familia. Lima-Perú. Editorial. Motivensa.
9. Castillo, M., Sánchez, E. (2014). Manual del Derecho Procesal Civil. Lima-Perú. Juristas Editores E.I.R.L.
10. Carmona P. (2008). La obligación alimentaria: Estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional”. Universidad de Costa Rica.
11. Carruitero y Figueroa. (2004) El derecho de familia. Un análisis de la jurisprudencia y la sociología jurídica, edición. 1º, Lima-Perú, editorial BLG EDITORES.
12. Chanamé M. (2018) Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil. Universidad “Señor de Sipán”.
13. Chavez M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Universidad “Ricardo Palma”. Lima.
14. Chunga, F. Chunga, L. Chunga, C. (2016) Comentarios del Código del Niño y Adolescente. (1ra Edición). Lima-Perú. Editorial. Grijley.
15. Código de los niños y adolescentes. (2018) Lima Perú. Editorial jurista

- editores.
16. Código civil peruano. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores
 17. Código Procesal Civil. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores
 18. Cornejo, Ch. (2006). Derecho Familiar Peruano. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
 19. Cubillo J (2017). Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica (Universidad de Costa Rica).
 20. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
 21. Díez L. (2003) "La prescripción extintiva", España, Civitas.
 22. Domínguez, J.A. (2011). Derecho civil familia (2da edición). México. editorial Porrúa.
 23. Flores, P. (2009) Diccionario de Términos. (1ra Edición). Lima-Perú.
 24. García G. y Vásquez A. (2015). El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho. Universidad "Santo Toribio de Mogrovejo".
 25. Gutierrez C. (2005) Código Civil Comentario, tomo X, Lima, Gaceta Jurídica.
 26. Guzmán, F. (2006) Comentario del Código Civil. (Tomo 1). Editorial. Científica.
 27. Hinostroza, A. (2012) Judiciales Derivadas del Derecho de Familia. 2da Edición. Lima-Perú.
 28. Hurtado, M. (2014). Estudios de derecho Procesal Civil (TOMO II) LIMA-PERU. Editorial. IDEMSA
 29. Jara, R., Gallegos, Y. (2011). Manual de derecho de familia (doctrina-jurisprudencia- práctica). editorial. Juristas editores
 30. Jesús Saldaña, P. (S/A). la patria potestad en la actualidad. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>
 31. Kant, M. (2007) Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Puerto Rico. Edición. San Juan.
 32. Ledesma, M. (2012). Comentarios del Código Procesal Civil tomo II. (Cuarta Edición). LIMA PERÚ. Gaceta Jurídica.
 33. Martel, R. (2016) Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil. Instituto

- Pacífico. Lima-Perú.
34. Mendez C. (2006) Derecho de Familia. Rubinzal-Culzoni Editores.
 35. Miranda C. (1998) Derecho de Familia y Derecho Genético, Lima-Perú, ediciones jurídicas.
 36. Monroy, J. (2015) El mito del Proceso Ordinario a tutela diferenciada. Lima-Perú.
 37. Nutritional Indicator Biodiversity for food Composition. A report on the progress of data availability. Published in the Journal of Food Composition and Analysis. (2011)
 38. Peralta, J. (2006) Derecho de Familia. (2da Edición). Lima-Perú.
 39. Placido V. (2002) Manual de derecho de familia- Un nuevo enfoque del derecho de familia, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica.
 40. Restrepo, O.C. (2013). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Recuperado de la construcción del concepto del derecho alimentario en co-4851859%20(1).pdf
 41. Rubio C. (2003) La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. 4ª ed., Lima, Fondo Editorial PUCP.
 42. Ricardo, W. (2009) Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia. Lima-Perú. Editorial Fecat.
 43. Simón, P. (2017). Pensión alimenticia. Lima, Perú. EDITORIAL. Gaceta Jurídica.
 44. Varsi, E. (2012) La Nueva Teoría Institucional Jurídica de la Familia. Tomo 1. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
 45. Varsi R (2004). Divorcio, filiación y patria potestad, Lima, Grijley
 46. Vidal R. (1999) Prescripción Extintiva y Caducidad, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica.
 47. Torres V. (2002) Código Civil- comentarios y jurisprudencia, 6ª ed., Perú, Gaceta Jurídica.
 48. Zannoni E. (2006) Derecho de Familia, 5º Edición, Buenos Aires- Argentina, Editorial Astrea.

Recursos electrónicos

1. Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. [Ubicado el 25 VI 2013] Obtenido en <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c77c658043eb7b61a649e74684c6236a/13.+Doctrina+Nacional+--+Juristas+-+Juan+Jos%C3%A9+Monroy+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c77c658043eb7b61a649e74684c6236a>
2. Análisis judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, año judicial 2003 [Ubicado el 21 IX 2012] Obtenido en <http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2003.pdf>.
3. Código Civil de Brasil. [Ubicado el 05 VI 2013]. Obtenido en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm
4. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y derecho positivo mexicano. [Ubicado el 24 V 2013]. Obtenido en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt24.pdf>
5. Derecho de alimentos en Colombia. [Ubicado el 05 VI 2013]. Obtenido en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:i78_3w-J-RsJ:es.scribd.com/doc/59791484/Derecho-de-Alimentos-en-Colombia+.+prescribe+pasados+diez+a%C3%B1os+alimentos+codigo+de+colombia&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe
6. [El interés Superior del Niño y la Convención Interamericana de Derechos humanos.](#) [Ubicado el 28 IV 2013]. Obtenido en http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf
7. La pensión de alimentos en el derecho de familia. [Ubicado el 23 V 2013]. Obtenido en: <http://www.am-abogados.com/blog/la-pension-de-alimentos-en-el-derecho-de-familia/1555/>

8. Plazo para la obligación de pagar alimentos. [Ubicado el 22 V 2013] Obtenido en: <http://www.abogados.com.ar/fijan-plazo-de-prescripcion-aplicable-a-la-obligacion-de-pagar-los-atrasos-de-pensiones-alimentarias/11566>.
9. Prescripción extintiva de las pensiones alimenticias, [Ubicado el 21 IX 2012] Obtenido en www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/01-01.doc.
10. Prescripción extintiva de pensiones alimenticias. [Ubicado el 28 IV 2013]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
11. Prescripción extintiva de la pensión de alimentos. [Ubicado el 28 X 2013]. Obtenido en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/Prescripcion_Extintiva_de_la_Pension_de_Alimentos.pdf.
12. Prescripción de pensiones alimenticias en la legislación argentina. [Ubicado el 23 V 2013] Obtenido en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dzdbqYkOV2YJ:legales.com/tratados/e/elibera.htm+doctrina+sobre+prescripcion+de+pensiones+alimenticias+devengadas+argentina+articulo+4027+inc.+1&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>
13. Prescripción de la obligación alimentaria. [Ubicado el 28 X 2013]. Obtenido en <http://estudiososa.blogspot.com/2011/06/prescripcion-de-la-obligacion.html>
14. Prescripción de pensiones alimenticias devengadas legislación chilena. [Ubicado el 22 V 2013] Obtenido en: http://www.sistema9041.com.ar/Legislacion/PropiedadHorizontal/Nacional/CodigoCivil/Codigo_Civil_05.asp#axzz2U5iwLdMh
15. Prescripción extintiva de la pensión de alimentos. [Ubicado el 28 X 2013]. Obtenido en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/Prescripcion_Extintiva_de_la_Pension_de_Alimentos.pdf.
16. OLGUIN BRITO, Ana María. *El interés superior del niño y la obligación alimentaria*, 2011 [Ubicado el 12. X 2012] Obtenido en <http://www.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Ana-Mar%C3%ADa-Olguin->

[Britto-El-inter%20A9s-superior-del-ni%20B1o-y-la-prescripci%20B3n-de-la-obligaci%20B3n-alimenticia1.pdf](#)

17. *Código Civil de la República Argentina. [Ubicado el 21 IX 2012] Obtenido en:* <http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/Codigo%20Civil%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf>.

ANEXOS:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD QUE NO PUEDAN ATENDER A SU PROPIA SUBSISTENCIA.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE : La imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias.</p>	<p>¿En qué medida se hace necesario que se regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores; y mayores que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas?</p>	<p>- Si se regula la imprescriptibilidad de pensiones alimenticias respecto a los hijos menores de edad; y mayores que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, entonces no se estará atendiendo directamente</p>	<p>GENERAL: (1) Analizar en qué medida se hace necesario que se regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores; y mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas.</p>
<p>DEPENDIENTE: Menores de edad; y mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia</p>			<p>ESPECÍFICOS: (3 O 4) 1.- Explicar la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias para los</p>

<p>por causas de incapacidad física o mental debidamente acreditadas</p>		<p>contra el menor o mayor incapaz, y por consiguiente no habrá transgresión al derecho a la vida, a la integridad, al bienestar.</p>	<p>descendientes menores, en la legislación y derecho comparado.</p> <p>2.- Interpretar jurisprudencialmente , los casos de subsistencia de la obligación alimentaria en el caso de los hijos menores y mayores de edad.</p> <p>3.- Proponer la modificatoria vía adición del artículo 2001 –A del Código Civil, respecto a la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias en los supuestos de hecho mencionados.</p>
---	--	--	--

Entrevista:

**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A LOS
MENORES Y MAYORES DE EDAD QUE NO PUEDAN ATENDER A SU PROPIA
SUBSISTENCIA**

Instrumento de recolección de datos: Guion de entrevista.

Guion de entrevista aplicable al Dr. Miguel Angel Peralta Lui

Entrevistado:

Nombre: Miguel Angel Peralta Lui
Profesión: Abogado
Entidad: Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Cargo: Juez Coordinador de los Juzgados Especializados de Familia con sub especialidad en Violencia Familiar
Tiempo de desempeño: 13 años, primero como Juez de Paz Letrado de Familia luego como Juez Especializado en Familia - Chiclayo.

Entrevistador

El investigador: _____

INTERROGANTES

- 1. ¿Considera Ud., que fue conveniente que, en el año 2014, se introdujera en el artículo 2001 del Código Civil, el inciso 5, referida a la prescripción de pensiones alimenticias?**

2. **¿Cree que, al ampliarse el plazo de prescripción a 15 años, referida a las pensiones alimenticias, se está conculcando el derecho alimentario de los menores de edad?**
3. **¿Ha tramitado Ud., algún caso o pedido referido a prescripción de pensiones alimenticias referidas a menores de edad; y si es así como resolvió?**
4. **¿En su opinión deberían ser prescriptibles las pensiones alimenticias?**
5. **¿Cree Ud., que la norma jurídica civil debería regular la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias tanto para menores como para mayores de edad que no se encuentren en capacidad de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente probadas?**
6. **¿Ha resuelto Ud., cuando se desempeñaba como Juez de Paz Letrado de Familia, algún pedido de prescripción de pensiones alimenticias referidas a mayores de edad que se encuentren en la situación descrita anteriormente?**
7. **¿Conoce Ud., como Juez revisor que existan casos referidos al pedido de prescripción de pensiones alimenticias con el plazo de 15 años a que hace referencia el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil?**
8. **¿Sabe cuáles son las mayores críticas hacia el artículo a que se refiere en la pregunta anterior?**
9. **¿Sabe si en otras legislaciones se regula la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias y para qué casos?**

**ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES DE PAZ LETRADO DEL
DISTRITO DE CHICLAYO Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
FAMILIA**

**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS
RESPECTO A MENORES Y MAYORES DE EDAD QUE NO PUEDAN
ATENDER A SU PROPIA SUBSISTENCIA.**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que puntée con una cruz el casillero que crea bueno de acuerdo a su juicio y práctica profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que fue conveniente que, en el año 2014, se introdujera en el apartado 2001 del Código Civil, el inciso 5, referida a la prescripción de las pensiones alimenticias?					
2.- ¿Cree usted que al ampliarse el plazo de prescripción a 15 años, referida a la pensión de alimentos, se está conculcando el derecho alimentario de los menores de edad?					
3.- ¿Considera usted que deberían ser prescriptibles las					

pensiones alimenticias?					
4.- ¿Cree usted que la norma jurídica civil debería regular la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias tanto para menores como para mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su manutención por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas?					
5.- ¿Sabe si en otras legislaciones se regula la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias?					
6.- ¿Cree Ud. que la prescripción de la pensión de alimentos, regulada en el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, intenta sancionar al representante legal del menor o mayor incapaz que no acciona en el momento pertinente para el reclamo de expuestas pensiones que estaban siendo impagadas?					
7.- ¿Cree usted que el menor y mayor incapaz están siendo perjudicados con la prescriptibilidad de las pensiones reguladas en el apartado 2001 inciso 5 del del Código Civil?					
8.- ¿Cree usted que al instituir un término de prescripción de la pensión de alimentos se pretendería la subsistencia de la seguridad jurídica con la finalidad de evitar circunstancias de indefinición en referencia al cobro de las mismas fijadas en un fallo o sentencia?					
9.- ¿Cree Ud. que el plazo establecido en el Apartado 2001° inc. 5 del Código Civil (quince años), se estaría apoyando y en consecuencia beneficiando a la persona obligada, misma que debe cumplir de forma rápida con el pago de las pensiones de alimentos, provocando que crezca la irresponsabilidad por parte de aquellos individuos que tienen la obligación de cumplir alimentariamente?					
10.- ¿Cree Ud. que con la entrada en vigencia del inciso 5 del apartado 2001 del Código Civil (que regula que las acciones					

provenientes de alimentos prescriben a los quince años) perjudica a los hijos menores de edad como a los descendientes mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas?					
11.- ¿Cree Ud. que existen casos en los cuales las pensiones alimenticias se van acumulando debido a la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante?					
12.- En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud. que la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante genera que sea denunciado por O.A.F. (Omisión a la asistencia familiar) y posteriormente sea inscrito en el Registro respectivo de Deudores Alimentarios Morosos.					
13.- ¿Cree Ud. que con la regulación de la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias saldrán beneficiados en general los alimentistas menores y mayores que están imposibilitados de atender a su sostenimiento?					
14.- ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias?					
15.- ¿Cree Ud. que el no ejercer el derecho respectivo ante el Poder Judicial se sanciona con la prescripción y posterior extinción del derecho de acción?					
16.- ¿Cree Ud. que si la parte solicitante no hace uso de su derecho de acción para el cobro respectivo de las pensiones, es porque aparentemente la necesidad que tenía está siendo debidamente atendida por algún otro medio, por lo que sería innecesario ejercer el cobro respectivo de las pensiones al haber pasado determinado lapso de tiempo sin realizar alguna acción?					
17.- ¿Cree Ud. que habiendo logrado un fallo o sentencia de alimentos a su favor y no se hace efectivo el respectivo cobro					

de las pensiones de alimentos de manera oportuna es porque en realidad la parte solicitante no ha tenido un estado de necesidad que requiere del accionar urgente, aumentando carga procesal en los Juzgados?					
18.- ¿Cree Ud. que si se pretende exigir una pensión de alimentos pasados varios años, acarrearía liquidaciones de pensiones de alimentos exorbitantes que no podrían ser pagadas?					
19.- ¿Cree Ud. que se pueda generar la extinción del derecho alimentario del beneficiario y de la acción estando latente el mismo?					
20.- ¿Cree Ud. que si por el transcurso del tiempo se estaría otorgando un premio al obligado al permitírsele invocar la figura jurídica de la prescripción extintiva?					

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR JUICIO DE EXPERTOS

1. Nombre: Abg. Hadita Chávez Barboza
2. Profesión: abogada
3. Especialidad: Derecho de Familia
4. Grado Académico: Colegiada – ICAL 7918
5. Título de la Investigación:

“LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RESPECTO A LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD QUE NO PUEDAN ATENDER A SU PROPIA SUBSISTENCIA”

6. Datos del tesista:

Nombres y apellidos: Ronald Wishton Tafur Diaz

Escuela Profesional: Derecho

7. Instrumento evaluado: Cuestionario

8. Objetivos del instrumento:

Objetivo General:

Analizar en qué medida se hace necesario que se sistematice la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias respecto a los hijos menores de edad; y mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas.

Objetivos Específicos:

- a) Explicar la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias para los hijos en la

legislación y derecho comparado.

b) Interpretar jurisprudencialmente, los supuestos de subsistencia de la obligación alimentaria en el caso de los descendientes menores y mayores.

c) Proponer la modificatoria vía adición del artículo 2001 –A del Código Civil, respecto a la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias en los supuestos de hecho mencionados.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que puntée con una cruz el casillero que crea bueno de acuerdo a su juicio y práctica profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que fue conveniente que, en el año 2014, se introdujera en el apartado 2001 del Código Civil, el inciso 5, referida a la prescripción de las pensiones alimenticias?	x				
2.- ¿Cree usted que al ampliarse el plazo de prescripción a 15 años, referida a la pensión de alimentos, se está conculcando el derecho alimentario de los menores de edad?				x	
3.- ¿Considera usted que deberían ser prescriptibles las pensiones alimenticias?	x				
4.- ¿Cree usted que la norma jurídica civil debería regular la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias tanto para menores como para mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su manutención por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas?					x

5.- ¿Sabe si en otras legislaciones se regula la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias?				x	
6.- ¿Cree Ud. que la prescripción de la pensión de alimentos, regulada en el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, intenta sancionar al representante legal del menor o mayor incapaz que no acciona en el momento pertinente para el reclamo de expuestas pensiones que estaban siendo impagadas?					x
7.- ¿Cree usted que el menor y mayor incapaz están siendo perjudicados con la prescriptibilidad de las pensiones reguladas en el apartado 2001 inciso 5 del del Código Civil?					x
8.- ¿Cree usted que al instituir un término de prescripción de la pensión de alimentos se pretendería la subsistencia de la seguridad jurídica con la finalidad de evitar circunstancias de indefinición en referencia al cobro de las mismas fijadas en un fallo o sentencia?					x
9.- ¿Cree Ud. que el plazo establecido en el Apartado 2001° inc. 5 del Código Civil (quince años), se estaría apoyando y en consecuencia beneficiando a la persona obligada, misma que debe cumplir de forma rápida con el pago de las pensiones de alimentos, provocando que crezca la irresponsabilidad por parte de aquellos individuos que tienen la obligación de cumplir alimentariamente?					x
10.- ¿Cree Ud. que con la entrada en vigencia del inciso 5 del apartado 2001 del Código Civil (que regula que las acciones provenientes de alimentos prescriben a los quince años) perjudica a los hijos menores de edad como a los descendientes mayores que no se encuentren en aptitud de atender a su sostenimiento por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas?					x
11.- ¿Cree Ud. que existen casos en los cuales las pensiones					x

alimenticias se van acumulando debido a la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante?					
12.- En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud. que la desidia o incumplimiento de la parte obligada alimentante genera que sea denunciado por O.A.F. (Omisión a la asistencia familiar) y posteriormente sea inscrito en el Registro respectivo de Deudores Alimentarios Morosos.					x
13.- ¿Cree Ud. que con la regulación de la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias saldrán beneficiados en general los alimentistas menores y mayores que están imposibilitados de atender a su sostenimiento?					x
14.- ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que regule la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias?		x			
15.- ¿Cree Ud. que el no ejercer el derecho respectivo ante el Poder Judicial se sanciona con la prescripción y posterior extinción del derecho de acción?	x				
16.- ¿Cree Ud. que si la parte solicitante no hace uso de su derecho de acción para el cobro respectivo de las pensiones, es porque aparentemente la necesidad que tenía está siendo debidamente atendida por algún otro medio, por lo que sería innecesario ejercer el cobro respectivo de las pensiones al haber pasado determinado lapso de tiempo sin realizar alguna acción?	x				
17.- ¿Cree Ud. que habiendo logrado un fallo o sentencia de alimentos a su favor y no se hace efectivo el respectivo cobro de las pensiones de alimentos de manera oportuna es porque en realidad la parte solicitante no ha tenido un estado de necesidad que requiere del accionar urgente, aumentando carga procesal en los Juzgados?	x				
18.- ¿Cree Ud. que si se pretende exigir una pensión de alimentos pasados varios años, acarrearía liquidaciones de	x				

pensiones de alimentos exorbitantes que no podrían ser pagadas?					
19.- ¿Cree Ud. que se pueda generar la extinción del derecho alimentario del beneficiario y de la acción estando latente el mismo?	xx				
20.- ¿Cree Ud. que si por el transcurso del tiempo se estaría otorgando un premio al obligado al permitírsele invocar la figura jurídica de la prescripción extintiva?					


 Dra. Hadita Chávez Barboza
 ABOGADA
 ICAL N° 7918

